

306
2eja



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON
DERECHO

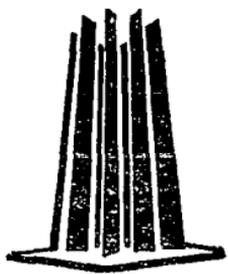
EDAD LIMITE EN EL MENOR INFRAC-
TOR PARA QUEDAR SUJETO AL
CONSEJO DE MENORES EN EL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
MARIA YOLANDA RIVERA VILLAGRAN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

=====

Gregorio Rivera Godínez
Y
Magdalena Villagrán Martínez.

**Por la sólida preparación que con amor
me dieron para enfrentarme a la vida.**

A mi hermana:

=====

Beatriz

**Por ser la tierna compañera de mi
niñez, adolescencia y juventud.**

A mi amado esposo:

=====

Reynaldo Angeles Galicia, por ser el amante ideal, compañero de mi destino que no escatimó esfuerzos y recursos para ayudarme a lograr esta meta.

A mis amadas hijas (os)

=====

Reyna Diana.
Marcela.
Elsa Yolanda.
Y
Junior.

Por ser los mas poderosos resortes que me impulsaron a vencer los obstáculos para llegar a esta meta.

A mi escuela E.N.E.P. Aragón:

Profesores

Personal Administrativo

Compañeros alumnos

**Por haberme brindado la oportunidad
de lograr una formación profesional**

A mi Asesor de Tesis:

**Lic. José Ricardo Limón Pérez
Con mi eterno agradecimiento
por su desinteresado apoyo y
consejos.**

A mi compañero de generación

**Lic. Enrique Terrón Pineda
Por su incondicional ayuda en
la consecución de esta meta.**

**A la Sra. Irma Licona E.
Por su inapreciable impulso moral.**

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo ha sido un modesto esfuerzo para atraer la atención de todo lector a un problema actualmente en auge: la incur sión de los menores de edad, cada día a edades mas cortas, por el sinuoso sendero que desemboca en la delincuencia.

Abordo el tema con su marco histórico pues como se verá ha sido un problema que evoluciona con la vida gregaria del individuo, - y que sufre las mismas variaciones que su evolución social.

Hago notar que la precocidad en las tendencias delictivas de los menores no se circunscribe a nuestro país, sino que afecta a - toda la humanidad en diferentes grados de problemática, según las características de cada sociedad. También resalto la forma en que cada grupo social trata de dar la mejor solución, apoyándose en los avances de la tecnología, la ciencia y en el alto sentido humanitario hacia la niñez y la adolescencia.

Planteo el problema que ha significado el establecimiento de límites a lo que considera la menor edad exenta de responsabilidad penal en el territorio nacional.

Esbozo la forma en que se han ido dando las soluciones legales en nuestro país conforme a la autonomía de las unidades integrantes de la Federación, en un orden cronológico.

Cuestiono la fijación de los actuales límites mínimo y máximo a la edad de los menores que entren en conflicto con leyes penales, excluyendolos de responsabilidad alguna; enfatizando la necesidad de evitar una enfermedad social previniendola o remediandola a muy temprana edad y dando un límite mas corto a la edad de la responsabilidad penal de los individuos que en el orden laboral, civil y - administrativo sí se les reconoce la capacidad de adquirir responsabilidades, mientras que para el sistema punitivo su proceder -- queda fuera de cualquier reproche penal.

Puntualizo la necesidad de formar y reformar a todo menor que no ha comprendido su papel de compromiso con la sociedad durante las edades que se han aceptado de manera general como las mínimas para aprehender, comprender y aprender tanto conocimientos como - valores humanos que nos permitan seguir viviendo en convivencia con otros seres humanos formando la gran familia humana.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION.....	4
INDICE.....	6
C A P I T U L O I.	
MARCO HISTORICO DE LA DELINCUENCIA DE MENORES EN MEXICO.....	9
A) Epoca Prehispánica.....	9
B) Etapa Colonial.....	20
C) México Independiente.....	25
D) Tiempos Modernos.....	29
C A P I T U L O II.	
PANORAMA MUNDIAL DE LA DELINCUENCIA PRECOZ.....	33
A) Países que se ocupan de los Menores de Conducta Antisocial.....	34
B) La ONU y los Menores de Conducta Típicamente penal.....	52
C) Los Menores Infractores y los Derechos Humanos.....	61
C A P I T U L O III	
MINORIDAD PENAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.....	65
A) Límite en los Estados de la República Mexicana.....	65
B) Límite en el Distrito Federal.....	69
C A P I T U L O IV	
LA LEGISLACION Y LOS MENORES INFRACTORES EN MEXICO.....	76
A) En los Estados de la República.....	76

B)	En el Distrito Federal.....	79
1.	Código Penal de 1871.....	79
2.	Código Penal de 1929.....	81
3.	Código Penal de 1931.....	84
4.	Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales.....	87
5.	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.....	89

C A P I T U L O VI

EDAD LIMITE EN EL MENOR INFRACTOR PARA QUEDAR SUJETO AL CONSEJO DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.....		96
A)	Límite Mínimo y Máximo.....	96
B)	Fundamentos para fijar los límites.....	100
1.-	Neurosiquiátricos.....	100
2.-	Psicopedagógicos.....	101
3.	Sociológicos.....	103
CONCLUSIONES.....		106
BIBLIOGRAFIA.....		111
LEGISLACION.....		116
FOLLETOS Y REVISTAS.....		119

C A P I T U L O I

MARCO HISTORICO DE LA DELINCUENCIA DE MENORES EN MEXICO

- A) Epoca Prehispánica.
- B) Etapa Colonial.
- C) México Independiente.
- D) Tiempos Modernos.

C A P Í T U L O I

MARCO HISTORICO DE LA DELINCUENCIA DE MENORES EN MEXICO

A) Epoca Prehispánica.

Los primeros pobladores de lo que, actualmente, es el Continente Americano llegaron a él por el Estrecho de Bering provenientes de Asia.

En busca de mejor clima y alimento, como nomadas cazadores y recolectores, recorrieron de Norte a Sur las tierras de la hoy América, hasta que al descubrir la agricultura y domesticación de animales se hicieron sedentarios.

Los nómadas que se establecieron en el territorio conocido como Mesoamérica formaron diferentes grupos que fueron adquiriendo -- características propias y que en una evolución lenta, gradual, como lo ha sido el desarrollo de todos los pueblos, en cualquier latitud, alcanzaron su florecimiento en todos los órdenes, hasta manifestarse como grandes civilizaciones.

Esto implicó una cultura y formas de organización en sociedades que presuponen la necesidad de establecer sistemas tendientes a asegurar el orden y paz sociales; constituyéndose en naciones con formas propias de gobierno.

Pero, de todo ésto, sólo queda constancia en los restos materiales de su cultura, pues, no conocían la escritura. Los documen--

tos conocidos son pictográficos e ideográficos; y sus costumbres re
relatadas a través de tradiciones orales.

Al respecto, el historiador Fray Bernardino de Sahagún escri-
bió: "No habiéndose hallado escrituras de la antigüedad, no podía-
el autor desempeñar su objeto, sino copiando las arengas y oracio-
nes que estaban en uso entre aquella gente, y que como fórmulas sa-
bidas de todos pudieron dictárselas los viejos;..."¹

Por lo tanto, para conocer de la forma en que los indígenas,-
durante la época prehispánica, prevenían, reprimían y sancionaban-
las conductas consideradas, en los grupos, como delitos, es neces-
ario acudir a las fuentes investigadoras en las épocas posteriores-
a la Conquista de México por los españoles. Por lo que, la gran di-
versidad de naciones indígenas y la impresición de datos ha dificult-
ado el conocimiento exacto del orden jurídico imperante antes de -
la colonia, ésto es, entre los años 1500 y 1521; así que, investiga-
dores y estudiosos del sistema legal penal prehispánico han enfoca-
do su atención en los pueblos mas importantes, según su particular
punto de vista.

Para el autor Fernando Castellanos destacan los mayas, taras-
cos y aztecas; mientras que Guillermo Floris Margadant se refiere
a los olmecas, mayas, chichimecas y aztecas; y, Luis Rodríguez Man-
zanera apunta a mayas, chichimecas y aztecas.

¹ Fray Bernardino de Sahagún. Historia General de las Cosas de Nueva España, Séptima Edición. Dispuesta por Angel María Garibay K. México, Porrúa, 1969, pág. 1005.

Los ólmechas han sido señalados como el grupo que diera origen a la primera gran cultura mesoamericana establecida en tierras del actual Estado de Veracruz; por lo tanto, los pioneros en organización y formas de mantener el orden y paz sociales con un alto sentido religioso. Sin embargo, "Poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de la cultura olmeca."²

En Aridoamérica, al Norte de Mesoamérica se encontraban dispersos pequeños grupos de incipiente organización política cuyo territorio caluroso y seco, los mantenía como seminómadas recolectores de tunas y vainas de mezquite o, en mejor situación se dedicaban a una agricultura, todavía, primitiva. Estos eran los chichimecas, cuya particularidad era la organización familiar alrededor de la madre; ésto no era común en los pueblos indígenas.

Los chichimecas eran cazadores y guerreros, que por su resistencia a los conquistadores españoles, los consideraron "... como salvajes, deshonestos, polígamos, antropófagos, etc., pero fuentes más fidedignas nos muestran que 'La fiereza de sus costumbres no se reflejaba al interior del grupo, dentro del cual su comportamiento era pacífico y político, ya que raras veces se observaban entre ellos riñas y pendencias o tratos ilícitos e injustos. En la comunidad no se observaban engaños, fraudes, hurtos y no porque no tuvieran que hurtarse, sino porque parecían compartir lo que tenían entre todos."³

² Margandant S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Quinta Edición. México, Estíngue, 1982, pág. 12.

³ Rodríguez Ranzanera, Luis. Criminalidad de Menores, México, Porrúa, 1967, pág 6.

Los chichimecas se gobernaban por un triunvirato formado por - el jefe, su hermano y uno de sus hijos. La ausencia de sacerdotes, - la práctica del luto y la antropofagia mágica hacen inferir una rudimentaria vida religiosa. No lograron importantes manifestaciones religiosas ni artísticas. "Sólo después de establecerse en el cen- - tro del actual territorio mexicano, los chichimecas adoptaron ele- - mentos de superiores religiones que allí habían encontrado." ⁴

En cuanto a los tarascos, ubicados en el territorio del actual Estado de Michocán, Margadant afirma que muy poco se sabe de sus leyes penales, aunque si se conoce de lo cruel, sanguinario y trascen- dente de sus penas, tales como: la muerte al adúltero con mujer del rey mas la confiscación de sus bienes; rasgamiento de la boca hasta las orejas al violador de mujeres y lo empalaban hasta verlo morir; si un noble familiar de rey vivía en escándalo era condenado a muerte junto con sus sirvientes y si se trataba de un hechicero lo ---- arrastraban vivo y lo lapidaban; al ladrón se le perdonaba la primera vez, pero al reincidir lo despeñaban dejando que las aves lo devoraran. El juzgador era el soberano y, en ocasiones, el sumo sacerdote.

Los mayas que habitaron el Sur del hoy México (Yucatán y Cen- - troamérica), dieron lugar a una de las culturas mas sobresalientes, la cual, sin explicación alguna desapareció dejando grandes vestigios de su obra.

⁴ Margadant S., Guillermo F. Op. Cit., pág. 16.

En relación al derecho penal maya se ha sabido se distinguía - por ser en extremo severo. Era aplicado por el cacique o batab, como se le conocía, y no permitía apelación. Las penas principales -- eran la muerte y la esclavitud, que si se trataba de un noble, sus familiares reparaban el daño mientras que a él se le marcaba la cara desde la barba hasta la frente.

Una característica del derecho penal maya es que señalaba diferencias entre dolo, castigado con la pena de muerte, y la imprudencia daba lugar a la indemnización en los casos de homicidio e incendio.

Otra particularidad de los mayas es la que menciona el autor - Margadant: "En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena - del talión, salvo si el culpable era menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud."⁵

En relación a los aztecas Fernando Castellanos ha escrito: -
"De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los - aztecas. Aún cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de mas relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fué, no sólo el que dominó, militarmente, la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos - que conservaban su independencia a la llegada de los españoles."⁶

Por lo tanto, la generalidad de las culturas del altiplano te-

⁵ Margadant S., Guillermo F. Op. Cit., pág. 15.

⁶ Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Decima primera Edición. Prólogo a la primera Edición por el Dr. Celestino Porte Petit Candaudep. México, Porrúa, 1977, pág. 41.

tenían un derecho penal a la manera de los aztecas.

Los aztecas eran agricultores procedentes de Aztlán, lugar situado al Noroeste de la hoy República Mexicana. " Ya cuando llegaron al altiplano tenían una cultura muy superior a la de los demás chichimecas, algo que se manifiesta no sólo en el nivel mas elevado de su agricultura, en su religión... o en el hecho de vestirse ya con tejidos cuando los chichimecas aún vestían con pieles, sino también por su organización social en clanes y (cuatro) grupos clanes, ..."⁷

Tenochtitlan, actualmente la ciudad de México, fué el asiento de la capital del Imperio Azteca.

Castellanos citando a Vaillant está de acuerdo en que la religión y la tribu fueron las dos instituciones que dieron origen y -- fundamento al orden social, protegiendo y manteniendo unida a la -- sociedad azteca, la cual "...existía para beneficio de la tribu y -- cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad."⁸

Al igual que Esquivel Obregón, Castellanos opina que, mientras el derecho civil de los aztecas era consuetudinario, es decir, basado en la tradición oral, "... el penal era escrito, pues en los -- códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado; -- cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, --⁹ lo mismo las penas."

⁷ Margadant S., Guillermo F. Op. Cit., pág 17.

⁸ Castellanos, Fernando. Op. Cit., pág 42.

⁹ Idem.

Rodríguez Manzanera afirma que las normas conocidas datan de la época de la triple alianza celebrada entre México, Acolhuacan y Tlacopan, durante la cual el imperio azteca alcanzó su máximo esplendor.

También Margadant destaca lo riguroso del derecho penal precortesiano que era consuetudinario para la generalidad de las culturas del altiplano y que los aztecas intentaron codificar con geroglíficos pictográficos. " ..., en visperas de la conquista parece haberse presentado un modesto movimiento codificador, quizás mas bien para el uso de los jueces que para la orientación del público en general, ... "

" El procedimiento era oral, levantandose a veces un protocolo mediante geroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. "

Teniendo como fundamento la necesidad de subsistencia de la tribu, su derecho penal se caracterizaba por ser en extremo severo, sangriento, cruel y pintoresco. La pena mas común era la muerte ya fuera por ahorcamiento, ahogamiento, azotamiento, apedreamiento, en la hoguera, a palos, degollamiento o por desgarramiento del cuerpo. A esto se podía agregar la confiscación de bienes. Otras penas fueron la esclavitud, prisión, destierro, pérdida del empleo, destrucción de la casa o mutilación, o las menos graves pero sí infamantes como cortar o chamuscar el pelo; y algunas trascendían a parientes hasta del cuarto grado.

10 Margadant S., Guillermo F. Op. cit., pág. 16.

11 Ibid., pág. 25.

" En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y -- formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias. " ¹²

Habiéndose circunscrito las generalidades del derecho penal-prehispánico, enfocaremos la atención al objeto principal del presente trabajo, esto es, lo relativo al tratamiento que en el mundo precortesiano se daba a los individuos de escasa edad trasgresores de las normas del grupo o sea, aquellos menores de edad que hubiesen incurrido en una conducta sancionada como delito.

Como ya quedó asentado en párrafos anteriores el orden social fue muy importante entre los indígenas pues "... el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el -- ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras, o por el propio pueblo." ¹³ Por lo que cada miembro de la tribu tenía la obligación de contribuir a la conservación de la comunidad de ahí que las leyes penales fueran severas, sangrientas, crueles y trascendentales. Pero a pesar de todo esto sí hubo distinción en cuanto al trato dado a los jóvenes o infantes delincuentes.

De los mayas, Rodríguez Manzanera, citando a Beatriz Bernal de Bugada: dice " La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a

12 Castellanos, Fernando. Op. cit., pág. 42.

13 Idea.

ser propiedad (como esclavo ' pentak ') de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado." ¹⁴ En los delitos de robo "...el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda ." ¹⁵ Y si el ladrón pertenecía a la clase noble, "... siendo - deshonoroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño pero además, se hacían cortes en la cara del ofensor.

Margadant escribe sobre los mayas: " En caso de homicidio intencional... si el culpable era menor,...la pena era la de esclavitud." ¹⁷

En cuanto a los astecas, " Desde la infancia el individuo de bía someterse a los canones morales establecidos por el grupo y - el que los infringía era severamente castigado por tribunales especiales o por el propio pueblo." ¹⁸

Dado que este pueblo fundamentaba su organización en la familia que era de régimen patriarcal, como lo afirma Rodríguez Manzanera, por ley se imponía como obligación la severidad en la educación familiar. Otorgaba a los padres el dercho de corrección en base al ejerció de la patria potestad sobre los hijos, sin darles derecho de vida o muerte, aún cuando sí podían venderlos como esclavos cuando fueran incorregibles o por extrema pobreza, siempre y cuando mediara la desición de autoridad judicial.

No obstante la existencia de tal severidad en el derecho azteca, era notoria la actitud protectora hacia los menores. " A -

14 Rodríguez, Manzanera Luis. Op. cit., pág. 6.

15 Id.

16 Idem.

17 Margadant S. Guillermo F. Op. cit., pág. 16.

18 Miranda, José, et al. HISTORIA DE MÉXICO. Quinta Edición. México, ECLALSA, 1970, pág. 137.

primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca - el respeto a la persona humana es extraordinario (no así a su vida), y principalmete en lo referente a la protección de los menores.¹⁹"

Todos nacían libres, aún cuando los padres fueran esclavos; todos eran legítimos así procediesen de matrimonio secundario y era considerado delito grave el vender a un niño ajeno y el raptarlo se castigaba con la muerte.

Respecto al tratamiento dado a los menores que contravenían las leyes penales de los aztecas, se distingue por establecer la edad de 10 años para ser excluido de la responsabilidad penal, y señalar como atenuante de la penalidad el ser menor de edad en cuya categoría se fijaba como límite los 15 años.

La educación azteca se impartía en dos etapas: la doméstica y la pública.

En la doméstica, que se iniciaba alrededor de los tres años el padre se encargaba de los hijos y la madre de las hijas. Consistía en el aprendizaje del empleo de utensilios domésticos y tareas caseras sencillas. Cuando los hijos cometían faltas siendo menores de 8 años solo se les aconsejaba y amonestaba pero si ya era mayor de ocho años e infringían la disciplina se les aplicaban castigos corporales para corregirlos. Entre los 13 y 14 años el barón tenía que trabajar por cuenta propia y la mujer debía ayudar a las labores del hogar hasta que se casara, esto és, entre

19 Rodríguez, Manzanera Luis. Op.cit., pág. 7.

los 16 y 18 años.

La educación pública iniciaba a los 15 años. Los barones en el Calmecac o en el Telpochcalli, según fueran nobles o plebeyos; los primeros para llegar a ser gobernantes o sacerdotes y los segundos para militares, servidores públicos, artesanos u oficios varios, e inculcándoles obediencia a las normas religiosas comunes.

Para las jovencitas había escuelas en las que se preparaban para sacerdotizas, se les enseñaba a tejer y trabajar la pluma para objetos religiosos. " La mujer estaba en una situación de inferioridad con respecto al hombre, por lo que a derechos toca. A diferencia del barón, se exigía castidad premarital y fidelidad conyugal. Sus otras actividades, aparte de las del hogar y de la educación de las hijas, eran las de solicitante matrimonial, comadrona y curandera, y, en ocasiones, participaba también en las ceremonias. "

20

De todo lo anterior Rodríguez Manzanera destaca lo que él -- considera como notable avance, la existencia de tribunales para menores que residían en las escuelas antes mencionadas, con un juez supremo llamado Huitznahuatl en el Calmecac y los puchtatlas que eran jueces de menores en el Telpuchcalli.

De los pueblos indígenas prehispánicos, en general, en el prólogo al libro sexto de su obra Historia General de las Cosas de Nueva España, tocante a la retórica, filosofía moral y Teología de la gente mexicana, Fray Bernardino de Sahagún ha expresado: " Fueron cierto, en estas cosas, extremados devotísimos para con -

20 Miranda, José, et. al. Op. cit., pág. 137.

sus dioses, celosísimos de sus repúblicas, entre sí muy hurbanos;- para con sus enemigos, muy crueles; para con los suyos muy humanos y severos; y pienso que por estas virtudes alcanzaron el imperio,²¹ aunque les duró poco..."

B) Etapa Colonial.

Lograda la conquista por los españoles del territorio que hoy es México, en 1521 la población indígena pasó a ser sirviente de -- los vencedores, que como amos disponían de ellos, "...por mas que -- en la legislación escrita, ... se declarara a los indios hombres li -- bres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y eleva--²² ción social por medio del trabajo, el estudio y la virtud."

Afirma Castellanos que la legislación de Nueva España fue to-- talmente europea ya que la indígena no influyó en nada, aún cuando el entonces emperador de España, Carlos V dispuso que se respetaran y conservaran las leyes y costumbres de los indígenas mientras no -- fueran contrarias a la fe y a la moral.

Margadant puntualiza "...por depender el imperio ultramarino -- de la Corona de Castilla, sólo el derecho castellano (entre los -- multiples derechos territoriales) ha sido derecho subsidiario para²³ América Latina. "

Es importante destacar que España en el momento de la Conquis-- ta del territorio mexicano estaba viviendo la esencia de su naciona --

21 Fray Bernardino de Sahagún. *Op. cit.*, pág. 293.

22 Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, pág. 44.

23 Margadant S., Guillermo F. *Op. cit.*, pág. 27.

lismo, después de 800 años de dominio árabe, por lo que su sistema jurídico tenía influencias de derechos germánicos, árabes canónicos y reglamentos monárquicos. " Este derecho es importante, pues vendría a ser supletorio del Derecho de Indias, creado especialmente para el nuevo continente, ... "

24

Así que, una vez logrado el control sobre las tierras conquistadas el Régimen Jurídico de la Nueva España se integró con las normas expedidas por autoridades de España o por sus delegados; así como por otros funcionarios u organismos de los territorios ultramarinos.

Margadant señala cuatro fuentes de tal derecho: la legislación procedente de la corona o ratificada por ella; la doctrina; la costumbre y la jurisprudencia.

Del torrente de normas que se aplicaron en el nuevo territorio y que se referían a casos específicos, la Ley de Indias constituyó el conjunto legal mas importante pues en sus nueve libros contenía dispersas normas penales, aunque el séptimo de éstos contemplaba -- cuestiones morales y penales. Este cuerpo legal admitía como supletorio al Derecho Penal Castellano, entonces vigentes, el cual tuvo como fuentes: El Fuero Juzgo, El Fuero Real, Las Siete Partidas, El Ordenamiento de Alcalá, Las Ordenanzas Reales, Las Leyes de Toro, - La Nueva Recopilación y La Novísima Recopilación. De todas destacan Las Siete Partidas. " Este derecho penal de las Partidas combina la tradición romana con la germánica, dejando sentir a veces cierta influencia del derecho canónico." Esta obra debe su nombre a la par-

25

24 Rodríguez, Manzanera Luis. *Op. cit.* pág.12

25 Margadant S., Guillermo F. *Op. cit.*, pág. 105.

ticularidad de estar dividida en siete partes a través de la cuales se encuentran dispersas las normas penales aun cuando " En la Partida VII encontramos el tratado de derecho punitivo penal, o sea, el ²⁶ código penal,..." , "...las VII Partidas de Alfonso X (el sabio), que establecen un sistema de irresponsabilidad penal total a los menores de diez años y medio (infantes) y una especie de semi-imputabilidad a los mayores de diez años y medio, pero menores de 17 (Lib. VII-tit. 31, ley 8). A esta regla general corresponden una serie de excepciones según cada delito.

En ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años. La inimputabilidad total se conserva en diez años y medio para la mayoría de delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios, porque el sujeto no sabe ni entiende el error que hace. La inimputabilidad total se amplía a catorce años en delitos sexuales como lujuria, sodomía e incesto (en este último, la mujer es responsable a los doce años).

Entre los diez y medio y los catorce años hay una semi-imputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero sólo se ²⁷ pueden aplicar penas leves." Tales fueron, parte, de las características del derecho supletorio aplicado en Nueva España.

En relación a los menores Rodríguez Manzanera escribe: "Después de toda la protección del mundo azteca al niño, éste pasa a una categoría inferior, a ser considerado menos que cosa, menos que animales, bajo la salvaje opresión española. Tan sólo los frailes

26 Macedo S., Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. México, Cultura. 1931, pág.

104

27 Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., pág. 13.

28
lograrían aliviar un poco los rigores de la conquista, ..." Así, a instancias de los frailes surgieron escuelas, casas cuna, hospitales; siendo hasta el siglo XVIII cuando la corona puso atención a los niños desamparados, y con sus propios recursos, un capitán indígena de nombre Francisco Zuñiga "...creó la ' Escuela Patriótica ', para menores de conducta antisocial, precursora indudable de de los tribunales para menores. " ²⁹

En la primera etapa de la vida colonial el régimen jurídico se basó en gran número de ordenamientos desordenados, cédulas, mandatos, etc., y a partir de 1680 con la Recopilación de las Leyes de Indias, la vida legal se rigió por dicho cuerpo normativo que admitía como supletorio al derecho español. Dicha ley no hacía muchas referencias a los menores, aunque si fijaba los 18 años cumplidos como " La edad de la responsabilidad plena ... " ³⁰

También de gran importancia, en la colonia, fué la aplicación del derecho penal eclesiástico por "...el Santo Oficio de la Inquisición, principal brazo armado del papado y de la monarquía española. " ³¹

Este tribunal contaba con un Consejo General establecido en Madrid, y en América, los tribunales de México y Perú por mandato de

28 Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., pág. 17.

29 Ibid. pág. 21.

30 Toribio Medina, José. Historia del Tribunal Del Santo Oficio De La Inquisición en México. Prólogo de Solange Alberro. México, Cien de México, 1991, pág. 19.

31 Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., pág. 22.

la real cédula emitida por Felipe II en fecha 25 de Enero de 1569;-
ésto, a ruegos de los católicos como el Padre Valencia que decía: -
" Grandísimo sería, ... el servicio que Dios Nuestro Señor recibi--
ría y el temor y miedo que a los desesperados y malos cristianos se
pondría, así españoles como indios, en que V. M. fuese servido de -
poner inquisición en ésta tierra; porque son tantos los desacatos -
que contra Nuestro Señor y sus templos y ministros se cometen, que-
no son dignos de hablar y escribir á V. M. en particular, y con el
temor de la Inquisición habría grande enmienda y mejoría ...negoció
es que V. Majestad debe ser servido de poner en ejecución."³²

La sugestión al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en
México tuvo como preámbulo el juramento de la fe, ceremonia a la
que se citó a todos los habitantes de las nuevas tierras mediante
"...un pregón solemne que decía: 'Sepan todos los moradores y veci-
nos desta ciudad de México y sus comarcas como el señor Doctor Mo-
ya de Contreras inquisidor Apostólico de todos los reinos de la --
Nueva España, manda que todas y cualesquier personas así hombres -
como mujeres, de cualquier condición que sean, de doce años arri-
ba, vayan el domingo primero que viene que se contarán cuatro de -
este mes de Noviembre, á la iglesia mayor desta ciudad á oír la mi-
sa sermón y juramento de fe que en ella se ha de hacer y publicar,
so pena de excomunióon mayor. Mándese pregonar públicamente para --
que venga á noticia de todos."³³

³² Toribio Medina, José. *Op. cit.*, pág. 40.

³³ *Ibid.*, pág. 51.

Así el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición basó su jurisdicción en las faltas contra la fe católica y tomando como la menor edad límite los 12 años para ambos sexos.

Respecto del Derecho Penal en Nueva España, Margadant opina - que "A pesar de algunos aciertos (como la libertad bajo fianza...,- la necesidad de una autorización judicial para el encarcelamiento - y un límite de 2 años para el proceso penal) se trataba de un sistema penal muy primitivo, con restos de los juicios de Dios, diferenciación de tratamiento según la clase social, aplicación del - tormento, confusión constante entre los conceptos de pecado y delito, y penas crueles."³⁴

Bajo esta gama de normas la situación de los menores abandonados o de conducta antisocial era deplorable, y se agravó con la Guerra de Independencia.

C) México Independiente.

"México soportó 300 años de dominación española; 300 años de - inquisición y esclavitud, de dolor y humillación, y también de mestizaje y cristianismo."³⁵ Pero, empujados por las ideas ilustradas y liberales surgidas en Europa, que proclamaban libertad e igualdad para todos los hombres así como la consecución de la Independencia de lo que actualmente es los Estados Unidos de América y el triunfo

³⁴ Margadant S., Guillermo F. *Op. cit.*, pág. 105.

³⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. cit.*, pág. 25.

de la Revolución Francesa; y aunado a ésto, el miedo a que con la -
invasión de España por los franceses la Nueva España fuera también
sometida por Francia; los mexicanos encabezados por el cura Don Mi-
guel Hidalgo y Costilla en 1810 se lanzaron a la guerra de Indepen-
dencia la cual se prolongó hasta 1821, año en que fue consumada.

Una vez independiente, México se debatió entre monarquías, im-
perios, presidencias; tendencias centralistas, federalistas, conser-
vadoras; guerras contra países como Francia y Estados Unidos; y, --
hasta una dictadura, por mas de 30 años tuvo que soportar.

En medio de tal desconcierto, el menor, que antes de la con---
quista fue severamente educado, pero bien cuidado, y que, en los a-
ños de la colonia fue considerado un instrumento de servicio; sólo
encontró refugio en los sacerdotes. " No podemos olvidar que junto
a estos españoles, soldados conquistadores, venían los otros, los-
doce frailes franciscanos, que representaban, exactamente lo con-
trario, el reverso de la medalla, el bien, la paz, la dulzura, la
comprensión y la humanidad."³⁶ "...estos frailes traían consigo la
tradición del que posiblemente sea el mas antiguo tribunal para me-
nores que ha existido; el de Valencia España, instituido con el nom-
bre de 'Padre de Huérfanos', por Pedro I de Aragón."³⁷ Así, duran-
te la colonia, los sacerdotes fueron "... los únicos que los han -
tratado como seres humanos, educado y protegido."³⁸

³⁶ Rodríguez Ranzanera, Luis. Op. cit., pág. 12.

³⁷ Id.

³⁸ Ibid., pág. 25.

El terminar con la desigualdad y la discriminación colonial -- fue uno de los principales motivos de la Guerra de Independencia; -- siendo su primer logro, la abolición de la esclavitud, y el segundo la proclamación de la igualdad de todos los hombres.

Mediante la Constitución de 1824 se funda la República, con el nombre de Estados Unidos Mexicanos, ocupando la presidencia Miguel Fernández Félix conocido como Guadalupe Victoria, bajo cuyo gobierno reorganizó las casas de cuna con presupuesto oficial.

Durante la gestión gubernamental de Santa Ana se integró, en la ciudad de México, La Junta de Caridad para la Niñez Desvalida, -- en el año 1836, y que se encargaba de niños huérfanos o abandonados atendidos con los fondos reunidos por voluntarios. Por esas fechas reanudó la función de La Escuela Patriótica del capitán Zúñiga que ya no sólo se ocupó de menores cuya conducta fuera antisocial, sino también, fue hospital con sala de partos y casa de cuna.

En el período de 1848-1851, siendo presidente José Joaquín de Herrera se fundó la casa de Tecpan de Santiago que fue conocida"... como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos."³⁹

Con Benito Juárez durante la época de las Leyes de Reforma, ba

³⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., pág. 27.

jo el fundamento de una nueva Constitución, la de 1857, y dada la supresión de las órdenes monásticas al separarse la Iglesia del Estado entre los años de 1859 y 1861 es el gobierno quién se encarga de orfanatorios y hospicios.

"En un esfuerzo apreciable, se ordena que toda persona entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada, y se giran instrucciones para que se detuviera o enviara a planteles educativos a todos los niños de 6 a 12 años que se encontraran vagando en la calle, medida de un indudable valor preventivo."⁴⁰

En 1871, en el hámbito penal se logra el primer Código Mexicano en materia federal, que en su artículo 34 señala, entre otras -- circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, la de ser menor de 9 años y la de "6a. Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción."⁴¹

Este código en su artículo 157 prevé para aquellos casos de minoridad y no discernimiento la reclusión preventiva en centros de educación correccional a los que se llamó Casas de Corrección de menores, siendo una para barones y otra para mujeres.

En 1876 después de un periodo presidencial Porfirio Díaz estableció una dictadura que se prolongó por 35 años, que si bien trajo progreso a México al lograr pacificar al país, a traer inversiones

⁴⁰ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., pág. 27.

⁴¹ Ibid, pág. 28.

extranjerías e impulsar el desarrollo económico, también dió lugar a la desigualdad en el reparto de la riqueza, injusticia social y ausencia de democracia; éstas circunstancias provocaron el estallido de la Revolución Mexicana, que en 1911 hiciera renunciar a Díaz.

Bajo el Porfirismo el Código Penal de 1871 fue modificado varias veces.

D) Tiempos Modernos.

La Revolución reclamó libertad política, buena distribución de la tierra, mejores condiciones de trabajo y educación. La lucha iniciada en 1910 culminó con La Promulgación de la Constitución de 1917 que al combinar derechos individuales y sociales, así como estableciendo una forma de gobierno, con derechos y obligaciones de los ciudadanos frente a él, dió el inicio al México Moderno.

"En toda la patria continúa la euforia del 'machismo' y se mata por motivos banales, pasando México por uno de sus períodos criminógenos mas dramáticos, agravado por la corrupción de la justicia y la impunidad general."⁴²

Entre los años 1926 y 1929 los mexicanos se enfrascaron en una guerra religiosa llamada Cristera en donde el fanatismo religioso da lugar a una persecución religiosa contra la mayoría católica del país.

⁴² Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., pág. 30.

Al terminar la guerra cristera México se pacificó y entró en una etapa de reconstrucción "...la situación política y económica se estabiliza, los militares dejan el gobierno a los civiles, se respeta la vida humana en materia política, se hacen efectivas las garantías individuales, etc. Sin embargo los fenómenos psicológicos perduran, manifestandose en varias formas, pero principalmente en una la mas peligrosa y temible: la delincuencia, ...⁴³

Como consecuencia, fue necesaria la integración de un nuevo código penal para el Distrito Federal y que fue expedido en 1931.

El Título sexto de dicho código en su Capítulo único de los menores se establecen las penas para la Delincuencia de menores, señalando dentro de esta categoría, a todo individuo que no haya cumplido 18 años (Artículo 119).

En su artículo 120 ordena, que según las condiciones del menor y la gravedad del hecho, se le aperciba además de internarlo ya sea en su domicilio, escuela, en hogar honrado, patronato o similares, en establecimiento médico o especial de educación técnica o de educación correccional, y fuera de este último sólo con fianza (Art. 121).

Si no se contara con acta de nacimiento, la edad del menor se determinaría con un dictamen médico. En caso de cumplir 18 años sin terminar su reclusión, la autoridad encargada de la ejecución decidirá respecto de su traslado a reclusorio de mayores (Art. 122).

Estos artículos fueron derogados en 1974 en lo que al Distrito Federal se refiere, por la Ley que Crea los Consejos Tutelares para

43 Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., pág. 30.

Menores Infractores del Distrito Federal que sería aplicable a los menores de 18 años que infringieran las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o cuya conducta atentara contra sí, su familia o la sociedad; ameritando la actuación preventiva -- del Consejo. También fija los requisitos de fondo y forma, así como el procedimiento para ser aplicada.

Esta ley fue un paso en la cristalización de un fuerte movimiento humanista manifestado en todo el mundo.

A finales de 1991 tal ley fue abrogada para dar paso a la que se encuentra en vigor: Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; que derogó los artículos del 119 al 122 del Código Penal en el Fuero Común y el Federal. Esta ley reglamenta la función del Estado en la protección de los derechos del menor y en la adaptación social de aquel menor que manifieste conductas tipificadas como penales en las leyes de la materia. Su aplicación--corresponderá al Consejo de Menores en el caso de los mayores de 11 años y menores de 18; dejando que las instituciones de asistencia social funjan como auxiliares del consejo al ocuparse de los menores de 11 años.

C A P I T U L O II

PANORAMA MUNDIAL DE LA DELINCUENCIA PRECOZ

A) Países que se Ocupan de los Menores de Conducta Antisocial.

B) La ONU y los Menores de Conducta Típicamente Penal. -

C) Los Menores Infractores y los Derechos Humanos.

CAPITULO II

PANORAMA DE LA DELINCUENCIA PRECOZ

Tan antigua como la historia del hombre en sociedad, así también lo es su necesidad de salvaguardar la paz y seguridad pública del grupo social.

La vida gregaria ha sido considerada como punto medular en la lucha por la sobrevivencia de los pueblos; y ha sido el fundamento para que cada grupo social implante formas y medios específicos de reprimir y castigar toda conducta que atente contra su cohesión y contra sus bienes preponderantes.

Por lo tanto, en su devenir histórico, los pueblos del mundo, han pasado de formulas severas, crueles y sangrientas para castigar el crimen, a las más consideradas y humanitarias formas de represión y sanción de los delitos, incluyendo medidas preventivas de la delincuencia.

Sin embargo, los altos índices de criminalidad hacen palpables los fracasos de todo esfuerzo hecho para abatirla.

Lo más grave es que ese aumento no sólo es notorio en los adultos sino que acusa una gran incidencia en los menores de edad.

Cada vez más y de muy escasa edad, los menores se ven involucrados en conductas antisociales, desde las más simples hasta las muy elaboradas y violentas.

Debido a lo anterior, las sociedades de todo el mundo están -

en constante búsqueda de los medios idóneos para evitar que la delincuencia adulta aumente. Esto les lleva a poner en práctica medidas preventivas de la delincuencia precoz.

A) Países que se Ocupan de los Menores de Conducta Antisocial.

Respecto de los menores que infringen las leyes, cada país ha seguido su propia evolución.

Mientras ciertos pueblos aplicaban cárcel y pena de muerte para el menor criminal, otros consideraban su minoridad como justificante de normas excepcionales a su favor.

Ejemplo de los primeros en la antigüedad, fueron Babilonia, Siria, Persia y Egipto.

En épocas más recientes, Inglaterra, Alemania y Estados Unidos "...condenaron a muerte a los niños por causas diversas: homicidio robos sin importancia, hechicería o brujería..."¹

Como ejemplo de los segundos, aquellos que consideraron la menor edad como excluyente o atenuante de la penalidad, en la antigüedad, tenemos a España y los pueblos del México Precortesiano.

Con el advenimiento del período humanista a partir de la segunda mitad del siglo XIX, la generalidad de países han tomado la menor edad como elemento de especial trato en los sujetos infrac-

1 Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. Segunda Edición. México, Porrúa, 1966, pág. 2

tores de las leyes o de conductas antisociales.

Siguiendo el estudio del Doctor Héctor Solís Quiroga, en su obra Justicia de Menores, recorreremos algunos países de los cinco continentes, en cuanto a su trato hacia los menores de conducta -- criminal o antisocial.

A S I A :

En países como la India se han expedido leyes protectoras. La ==== Children Act y La Borstal Act dieron lugar al establecimiento de tribunales para menores, fijando los 21 años de edad como el límite a la minoridad penal del sujeto, en la mayor parte del territorio.

Japón, otro país asiático, ha establecido tribunales, que no ==== sólo atienden los casos de criminalidad de menores sino también los de corrupción en la que ellos sean tanto sujetos activos como pasivos. Dichos tribunales incluyen en su competencia lo relativo a los alimentos, adopción y divorcio. La edad de responsabilidad penal tiene su límite en los catorce años. Por lo tanto quedan sujetos a los tribunales los menores de entre catorce y dieciocho años que transgredan el sistema legal.

E U R O P A :

===== Austria en 1928 puso en vigor la ley relativa al tratamiento

de los delincuentes menores de edad.

Alemania. Durante el siglo XVII y XVIII se aplicaba la pena de
=====
muerte en la hoguera a los niños de 8 años. En 1923 con su ley de
Tribunales para Menores se dispuso que todo menor de 14 años sería
inimputable, pudiendo aplicarsele medidas educativas.

A los comprendidos entre los 14 y 18 años les aplicarían a cri-
terio del juez, ya fueran penas atenuadas o educativas, designando,
para ellos, secciones especiales en tribunales ordinarios.

En 1953 se expidió la Ley de Tribunales de Menores sin que se-
llegaran a fundar debido a que el país tiene aspiraciones de unidad
en cuanto a su administración de justicia.

Belgíca. En su Código Penal de 1867 no admitió la irresponsabi-
=====
lidad penal de los menores.

En 1912 estableció jueces de menores en los distritos de los -
tribunales territoriales por medio de la Ley de Protección a la In-
fancia.

Dichos jueces se encargarían de resolver todo lo relativo a de-
litos y faltas. Su facultad consistiría en dictar medidas de Trata-
miento Educativo en instituciones o dejar al menor a cargo de su fa-
milia.

La edad límite se fijó en los 16 años, extendiendo su compe-
tencia hasta los 18 años en el caso de vagancia y mendicidad.

Checoslovaquia en 1931 puso en vigor la Ley Sobre Menores De-
=====
lincuentes y Tribunales de Tutela.

Dinamarca desde su Código Penal de 1930 consideró a los menores de 15 años como inimputables, dejándole la tarea de imponer las medidas educativas a la Comisión de Protección a la Infancia.

De los 15 a los 21 años se aplicarían penas, tratando considerablemente a los criminales que no rebasaran los 18 años.

España, por tradición, desde épocas muy remotas ha manejado con un gran espíritu protector a los menores, tanto abandonados como delincuentes.

De época a época a variado el límite a la edad de la irresponsabilidad penal: de los 14 años a los 10 años y medio, de los 7 a los 9, para quedar fijado en los 16 años, según el Código Penal de 1932. Este Código estableció atenuaciones, por el sólo efecto de la edad, sin tomar en cuenta el alcance jurídico del acto cometido, es to es, sin importar el discernimiento del infractor.

En 1933 la Ley de Vagos y Maleantes completó la obra protectora de la Legislación española.

Solís Quiroga destaca el avance de los criterios protectores, educativos y tutelares manifestados en el hecho de que en cada provincia de España haya tribunales para menores.

Francia en el siglo XIII consideró fuera de la responsabilidad penal a los menores de 10 años.

En el siglo XVI todos los menores quedaron excluidos de responsabilidad penal.

En el Código Penal de 1810 los niños no se excluyeron de responsabilidad.

Hasta 1904 los menores de edad fueron, nuevamente sujetos de tutela en virtud de la Ley de Asistencia Pública para desvalidos, entre los cuales figuraban los menores.

Es hasta 1912 cuando se da la ley sobre tribunales para niños y adolescentes. Aplica la libertad vigilada y señala los 13 años como límite para imponer medidas tutelares. De 13 a 16 años y de 16 a 18 se les aplicarían, según su grado de discernimiento, medidas educativas o penas atenuadas.

El Juez del menor, en cada departamento, tiene la facultad de determinar el proceso, la imposición de medidas respecto del internado o el término del período de educación correccional.

Grecia en 1924 reglamentó, provisionalmente sus tribunales para menores mediante una Orden.

En 1931 expide su Ley sobre Tribunales para Menores. En ella establece los 12 años como el límite de irresponsabilidad penal, con sujeción a medidas educativas, las cuales se aplicarían también a los criminales de entre 12 y 16 años que hubieran actuado sin conciencia del bien o del mal. En caso contrario se remitirían a cárceles de menores por períodos de 6 meses a 10 años en faltas leves y de 5 a 20 años si el delito fuera grave.

Holanda expidió la Ley de Protección Infantil en 1901. A mediados de ese mismo año puso en vigor la Ley de Tribunales para Menores que señaló los 18 años como el límite de la minoridad.

Las faltas serían competencia del juez de paz y los delitos del juez de menores que sólo resolvería en los leves aplicando --

medidas tutelares y dejando al juez ordinario resolver sobre los delitos graves.

Hungría con la ordenanza de 1908 creó tribunales para menores
=====
que se establecieron en 1909.

En 1913 se expidió la Ley reguladora del funcionamiento de dichos tribunales. Esta ley marcó los 12 años como el límite de la absoluta irresponsabilidad penal. De los 12 a los 18 años ordena la aplicación de medidas educativas y penales, dando lugar a la prisión desde los 15 años. Si un sujeto mayor de 15 años cometiera delito grave o por medio de la prensa tocaría resolver el caso al tribunal ordinario.

Inglaterra pasó por períodos proteccionistas y por etapas en
=====
las que se condenó a muerte a menores de 15 años.

En 1908 se puso en vigor la Ley Children Act que se ocupa de la protección de los menores de edad en todos sus aspectos.

A la anterior ley le siguieron la Poor Law Act en 1932; la Children and Young Persons Act en 1933 y en 1937 se expidió en Escocia otra ley Children and Young Persons Act. Todas estas leyes se encaminaron a proteger y tutelar tanto a los menores como a los mayores considerados en ellas.

Italia señaló los 14 años como límite a la absoluta irresponsabilidad en su Código penal de 1930. Este ordenaba proteger a los menores en instituciones, internándolos hasta su juventud o mediante libertad vigilada de los 14 a los 18 años. Entraba en juego el

criterio de discernimiento que daba lugar a penas atenuadas si éste fuera comprobado.

En 1934 se implantó la Ley de Tribunales de Menores y Tratamiento de Delincuentes y Abandonados.

En los casos de delitos políticos actuaría el tribunal especial para la defensa del Estado.

Noruega expidió su ley sobre tratamiento de los menores delin-
=====
cuentes con modificaciones en 1915, 1922 y 1927. Con fundamento en dicha ley todo menor de 14 años recibe tratamiento educativo, determinado por el Consejo de Tutela.

Para los infractores cuyas edades fluctúen entre los 14 y 18 años el consejo puede imponer penas y educación o sólo medidas educativas. Los que estén entre 18 y 23 años pueden ser internados en casas o escuelas de trabajo.

A partir de 1953 el Child Welfare Committee también se ocupa de los asuntos para el bienestar de niños. De los 5 miembros que lo integran uno debe ser el juez de menores.

Portugal En 1911 con su Ley Sobre Tribunales Especiales para
=====
Menores se preocupó por no privar de la paz a los de menos de 17 años.

Los tribunales son sustituidos por Tutorías o Cortes de Tutela en base al decreto de 1925. Su actuación sería en beneficio de los menores de 15 años en todo el país.

Todo menor infractor es detenido en refugios en lugar de cárceles.

Rusia, que se ha visto afectada por la lucha entre comunismo -
=====
y capitalismo, ha cruzado por épocas proteccionistas de menores de-
lincuentes.

Primeramente consideró a los comprendidos entre 10 y 17 años -
que se juzgaban separadamente de los adultos. Posteriormente, el Có-
digo Penal ruso estableció los 16 años como el límite de la minori-
dad penal y señalaba medidas pedagógicas a los menores de 14 años;-
y a los comprendidos entre los 14 y 16 sería opcional aplicarles me-
didas educativas, o correctivas si fracasaban las primeras.

Sin embargo, en 1935 se retrocedió en el espíritu protector ha-
cia los menores delincuentes ya que a partir de los 12 años se les
empezaron a imponer penas comunes, inclusive la de la muerte en ---
ciertos delitos.

Suecia en su Código Penal ordenó medidas tutelares a los meno-
=====
res de 15 años y para los de 15 a 18 penas atenuadas.

En 1938 puso en vigor una ley que fijó los 21 años para la ma-
yoría penal y que tratándose de menores de entre 18 y 20 años el -
tribunal aplicaría penas que se cumplirían en cárceles juveniles -
por un período de 1 a 4 años, si así lo había aceptado el Consejo
de Protección al Infancia.

Suiza en 1908 fijó como límite a la minoridad penal en los 18
=====
años. Si el infractor no había cumplido 14 se podía dejar a cargo
de su familia y bajo vigilancia o sujeto a medidas educativas.

En los cantones (divisiones políticas) con diversa legisla---
ción han procurado favorecer a los menores mediante disposiciones

especiales y medidas tutelares. Si el adolescente, próximo a la -- edad límite cometió un hecho grave puede ser sancionado con penas.

O C E A N I A :

Australia. Cada estado de Australia tiene su propia legisla--
=====
ción, por lo cual, de uno a otro cambia la edad límite.

En 1918 por Children's Charter quedaron establecidos tribuna--
les para menores cuya competencia estaba limitada hasta los 17 --
años, imponiendo medidas tutelares.

En 1923, en otro estado, se establecieron tribunales para me--
nores y se fijó como límite los 18 años. Esto, por medio de la New
South Wales Child Welfare Act. Los tribunales podían aplicar medi--
das tutelares en instituciones reformativas.

A F R I C A :

En países de la Unión Sudafricana se estableció la edad de 7
=====
años como la de absoluta irresponsabilidad, en base a la Ley ---
Children's Protection Act de 1913, que sufrió modificaciones en -
1921 y 1931. Según ésta, de los 7 a los 14 años se consideraría -
el discernimiento para imponer medidas de tutela o penas atenua--
das. Los magistrados especiales se ocuparían de los menores de --
entre 14 y 16 años. De los 16 a 21 años, según las circunstancias
podrían aplicarse medidas tutelares o de represión; y, en caso de
dar lugar a penas establecidas en el Código Penal, deberían ate--

nuarse. Nunca se aplicaría la pena de muerte.

A M E R I C A :

En Canada, como en todo país con organización federal, la --
=====
edad límite de la minoría penal varía de provincia en provincia.

Según la ley federal Juvenile Delinquents Act de 1929 se se--
ñalan los 7 años como de absoluta irresponsabilidad penal. De los
7 a los 14 se procederá según el criterio de discernimiento, con
fundamento en el Código Penal. Las Cortes Juveniles se concreta--
rán a imponer medidas educativas; y, cuando los delincuentes sean
mayores de 14 años podrán turnar los casos a tribunales ordina---
rios.

En Estados Unidos de América tuvo lugar el nacimiento de los
=====
tribunales para menores. El primero se creó en Chicago en el año
de 1889 bajo el nombre Children's Court of Cook County.

Se decretó a los menores de 10 años como absolutamente irres--
ponsables de cualquier hecho, por grave que éste fuera. Cumplidos
los 10 se remitirían a la cárcel, a disposición de la Corte Juve--
nil.

Se restringió la publicidad en asuntos de menores y se insti--
tuyó la libertad vigilada.

Para 1908 las Cortes se habían generalizado en todo el país,
aunque con notorias diferencias, ésto es, unas muy semejantes a --
los tribunales penales y otras más tutelares como la de Nueva --

York, esta última, con atención tanto a niños criminales como para los que sufrían daños por adultos. También se encargaría de los casos de alimentos, divorcios y adopciones.

A pesar de todo lo anterior aún se han dado casos de menores llevados a tribunales ordinarios por hechos graves o por ser considerados peligrosos.

México desde su legislación penal de 1871 excluía de responsabilidad penal a los niños menores de 9 años. Cumplidos los 9 y hasta los 14 sólo se enjuiciaban a aquellos a los que se les comprobaba la capacidad de discernir.

En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal propuso cárceles adecuadas a los infantes.

En 1908 se sugirió seguir el ejemplo de Estados Unidos, creando jueces paternales que atendieran los casos criminales de los menores de edad. Para ésto se procedió a elaborar un dictamen que incluyera a los menores de 14 años que habían actuado sin discernimiento.

Debido a la Revolución se retrasó el dictamen, pero en 1912 se aprobó la medida propuesta sugiriendo que no se incluyeran en el Código Penal a los menores de 18 años, atendiendo sólo a esa circunstancia y abandonando el criterio del discernimiento.

Estas ideas no fructificaron y por lo tanto no se cambió la legislación de 1871.

Hubo varias propuestas de legislaciones e instituciones especializadas en menores de edad. Pero fué hasta después de el Primer Congreso del Niño en 1921 y del Congreso Criminológico en

1923 cuando se creó en México el primer tribunal para menores en el estado de San Luis Potosí.

La primera Junta Federal de Protección a la Infancia se creó en 1924; y en 1926 se instituyó el Primer Tribunal para menores en base al Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad, en el Distrito Federal. La competencia del tribunal se fijaba en base a los menores de 16 años que infringieran leyes administrativas, de policía o las penales.

En 1928 se dió la Ley Villa Michel, que con el nombre de Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios sustrajo del Código Penal a los menores de 15 años.

En ese mismo año se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal.

En 1929 se dió un giro a la característica del juez de menores que, según la nueva postura de tendencia educativa, debería ser un docente.

Pero en ese año se expide un nuevo Código Penal que abandonó toda idea humanitaria e hizo objeto de juicio a todo menor de 16 años, aplicando igual penalidad que a los adultos, sólo que en instituciones educativas.

Este Código fracasó y se puso en vigor otro en el año de 1931, el cual señala los 18 años como límite a la minoridad penal.

Para 1932 se hizo depender a los tribunales del gobierno federal, retirándolos del dominio del gobierno local del Distrito Federal.

Así, con aciertos y fracasos en modalidades sobre ámbitos de

incumbencia se extendieron los tribunales en casi toda la República.

En 1974 siguiendo el ejemplo de los estados de Morelos y Oaxaca, en el Distrito Federal se establecieron Consejos Tutelares, en lugar de los anteriores tribunales. Los consejos tendrían como función atender los casos de infractores a leyes administrativas, reglamentos de policía y al Código Penal. La mayoría penal se estableció a los 18 años.

Imitando al Distrito Federal, la mayoría de los estados Mexicanos fundaron Consejos Tutelares contando, cuando menos, con uno en su capital.

El que cada estado tenga su respectivo Código Penal ha dado por resultado que el límite a la minoridad penal varíe de Estado en Estado, yendo de los 15 a los 18 años.

La anterior ley quedó abrogada a finales del mes de Febrero de 1992 debido a que se puso en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

La aplicación de esta ley se encargó a los Consejos de Menores cuya competencia se fija en la edad comprendida entre los 11 y los 18 años de aquellos que infrinjan leyes penales federales y del Distrito Federal.

La nueva ley reglamenta, además, la función del Estado en la protección de los derechos de los menores.

Respecto a los de menos de 11 años los hace sujetos de asistencia social a través de instituciones públicas, sociales y privadas que serán auxiliares del Consejo.

Argentina expidió en el año de 1919 la Ley de Patronato de Me-
=====
nores con la cual concede a los jueces ordinarios facultades exclu-
sivas e ilimitadas respecto de los menores.

En su Código Penal de 1922 dejó fuera de responsabilidad penal a los menores de 14 años. Estos podrían regresar a su hogar, pero, si éste fuera peligroso para el menor, podrían ser internados en co-
rreccionales hasta los 18 años e inclusive prolongarse hasta los 21 años si estuvieran pervertidos.

Las anteriores medidas se aplicarían, también, a los sujetos -
tos de 14 a 18 años cuyas conductas merecieran penas menores y en -
el caso de merecer penas mayores se les aplicarían con la atenua-
ción que correspondiera en grado de tentativa.

En Bogota, Colombia por la Ley de 1920 se creó el juez de meno-
=====
res.

La minoridad se reconoció en el límite de los 17 años.

Cualquier conducta delictuosa cometida por infantes de 7 a 17 años daría lugar a que los tribunales aplicaran medidas tutelares -
o internamiento por tiempo ilimitado, según el caso, y también se -
aplicaría la libertad vigilada.

La República de Chile en 1928 creó tribunales para menores. Los
=====
20 años de edad sería el límite a la minoridad penal y en relación a los menores de 16 años es su función aplicar medidas pedagógicas-
y tutelares.

Los problemas en los que se involucran personas de 16 a 20 a-
ños, se resuelven según el grado de discernimiento. Si éste no se--

demuestra sólo se impondran medidas pedagógicas y tutelares, pero, en situación contraria, se impondrán penas comunes purgables en secciones especiales de las cárceles de mayores.

Perú es otro país que en su Código Penal ordena medidas educativas y tutelares para los menores en conflicto con la ley.

Señala los 21 años como el límite a la menor edad.

Decreta que las medidas educativas se apliquen a los menores de 13 años e internamiento por tiempo indefinido en reformatorios, no menos de 2 años, a los individuos de entre 13 y 18 años.

A los menores peligrosos y merecedores de penas graves se les interna por un período no menor a 6 años, en secciones especiales de la cárcel.

A los infractores de 18 a 21 años de edad se les interna en reformatorios, por no menos de 10 años, y se les aplican penas con atenuaciones inferiores al mínimo de la establecida para adultos.

Uruguay, desde el punto de vista del penalista Solís Quiroga ha sido el país de América que ha puesto nota de trascendencia en asuntos de protección a menores.

Con su ley relativa de 1911 y su Código del Niño de 1934 ha marcado la pauta como el modelo más acabado, completo y perfecto en legislaciones protectoras de la infancia. Su creación fué el Juez Letrado de Menores cuya función estriba en resolver lo relacionado con menores abandonados, y delincuentes, protegiendo a los primeros hasta los 21 años y dando solución respecto a los delincuentes me--

nores de 18 años.

Brasil en su Código de 1890 excluyó de responsabilidad a los -
=====
menores de 9 años; ordenando que a partir de esa edad y hasta los -
14 años se resolvería a la luz del discernimiento.

Se estableció que cualquier conducta a partir de los 14 y hasta los 17 años se tomaría como indubitable el discernimiento, dando lugar a penas atenuadas.

A partir de 1921 se expidió la ley sobre menores delincuentes.

En los siguientes 2 años se legisló sobre asistencia y protección de menores.

En 1927 a través del Código de menores se instituyeron los tribunales respectivos.

Se determinó que los infantes hasta los 14 años quedarían bajo la responsabilidad de sus padres. Si ésto fuese por cualquier circunstancia imposible, el menor pasaría a una correccional.

Todo delincuente de 14 a 18 años contaría con tratamiento especial; si estuviese abandonado sería enviado a una escuela reformatoria por un período de 1 a 5 años y de 3 a 7 años en caso de estar pervertidos.

Un nuevo Código de menores expedido en 1980 ha precisado los casos de irregular situación de un menor y en los cuales el Estado debe protegerlos.

El preocupante aumento de la criminalidad precoz en Brasil ha dado lugar al surgimiento de varios grupos de ejecución conocidos

como escuadrones de la muerte que desde 1989 se han dedicado a ejecutar menores de 18 años.

En la revista Selecciones Reader's Digest se ha expresado en relación a dichos grupos que " Ninguno de ellos se especializa en matar niños pero no distinguen entre adultos y juveniles."²

El surgimiento de estos escuadrones encontró su razón de ser en el hecho de que la pobreza y el abandono de los menores ha propiciado una ola de crímenes perpetrados no sólo por jóvenes sino por adolescentes y niños de muy corta edad: "...la forma más rápida de conseguir lo que necesitan es arrebatarlo; por eso se convierten en carteristas, rateros en tiendas de departamentos, ladrones de comercios y viviendas, e incluso en asaltantes a mano armada."³

" Y no se puede censurar a los brasileños por temer a los muchachos. En Marzo de 1991, en São Paulo, se acusó a un niño menor de 12 años de matar a un médico - uno de los 9 asesinatos atribuidos a menores en un lapso de 2 meses -. En diciembre de 1991 y en enero de 1992, algunas bandas de jovencitos armados con palos y pistolas aterrorizaron y robaron una y otra vez en las playas de Río de Janeiro."⁴

Afirman que la anarquía ha llenado de temor a la población y ha obligado a miles de profesionistas a emigrar.

Las instituciones policiacas se desesperan por su impotencia ante tal problemática.

² Brook Larmer y Mac Margolis. Pequeños desheredados de Brasil. Selecciones del Reader's Digest Año 53. Tomo CV, núm. 628. México Marzo 1993, pág. 35.

³ Idem.

⁴ Idem.

" Algunos funcionarios se quejan de que, como resultado de la legislación destinada a proteger a los niños del hostigamiento de la policía, se ha vuelto casi imposible arrestar y procesar a los delincuentes menores de edad, a menos que los sorprendan con las manos en la masa."⁵

En tales condiciones los grupos de represión, que actúan al margen de la ley, los llamados escuadrones de la muerte, han asesinado a un promedio de 2500 menores.

Esto ha sensibilizado, tanto a los brasileños como al mundo entero y están ejerciendo tal presión en el gobierno que su intervención se ha manifestado en la expedición de leyes a favor del bienestar de los menores. Muchos han considerado las leyes brasileñas como las más severas del mundo.

En 1991 se creó un ministro de la infancia; se impulsaron escuelas de medio interno para niños de la calle; se instituyeron programas de internado y alfabetización; y se aprobó el Estatuto de la Infancia que se encarga de señalar el derecho de los menores en cuanto a vivienda, educación, asistencia médica y la protección especial de la ley. Su principal institución es el Centro para la Infancia y Adolescencia de Río de Janeiro.

⁵ Brook Larner y Nec Margolis. Ob. cit., pág. 35.

B) La ONU y los Menores de Conducta Típicamente Penal.

Después de la Segunda Guerra Mundial, debido a la iniciativa del entonces presidente de los Estados Unidos de América, Franklin D. Roosevelt, se fundó una organización mundial. El 24 de octubre de 1945 se inició con 51 miembros y en la actualidad reúne a 145 naciones.

Los objetivos de ésta organización de Naciones Unidas son:

1o. Mantener la paz y seguridad internacional.

2o. Fomentar las relaciones amistosas entre los pueblos basándose en el principio de igualdad de derechos y la autodeterminación de los mismos.

3o. Cooperar en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social y cultural; y estimular el respeto de los derechos y libertades del hombre.

4o. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar éstos propósitos.

El núcleo básico de las Naciones Unidas está constituido por seis organismos: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

El Consejo Económico y Social coordina la acción de una serie de comisiones y organismos internacionales especializados, algunos con existencia anterior a la creación de la ONU.

Tales organismos especializados se encargan de estudiar los problemas internacionales de orden económico, social, cultural, sanitario, etc., con el fin de resolverlos mediante la cooperación. Así la FAO es la Organización para la Agricultura y la Alimentación; la OMS es la Organización Mundial de la Salud; la UNICEF es el Fondo de las Naciones Unidas para el Socorro de la Infancia; la UNESCO es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; etc.

En relación a la protección de los derechos de los niños y jóvenes la Comunidad Internacional ha mostrado vivo interés.

El primer antecedente lo constituye la Unión Internacional de Socorro a los Niños, fundada en Ginebra, Suiza en 1923, a instancias de la Señora Eglantyne Gebb. Esta fue la organización que formuló la Primera Declaración de Protección a la Infancia.

Una vez constituida la ONU en año de 1948 solicitó a la Unión Internacional de Protección a la Infancia que, en virtud de la lógica evolución del problema relativo a la protección de los niños, se abocara a realizar modificaciones a la Primera Declaración.

En 1959 la ONU aprobó y proclamó la Declaración de los Dere--

chos del Niño, muchos de los cuales ya estaban incluidos en la declaración de 1948.

En esencia la Declaración proclama:

a) La protección al niño se debe dar sin distinción de raza, nacionalidad o creencia.

b) Se debe procurar física, mental y socialmente el normal desarrollo del niño.

c) El niño debe vivir en familia con amor y seguridad.

d) El niño hambriento debe ser alimentado; el enfermo debe ser cuidado; el niño que física, intelectual o socialmente sea deficiente debe ser ayudado; el anormal debe ser educado; el huérfano y el abandonado debe ser recogido; y en caso de desastres o calamidades públicas el niño debe ser el primero en recibir ayuda.

e) Debe disfrutar de asistencia y seguridad social. Debe recibir, de acuerdo a sus posibilidades, la instrucción necesaria para que se convierta en un miembro responsable de la sociedad.

f) Se debe proteger al niño de toda explotación y poder gozar de ocupación, distracción y descanso suficiente.

g) Se debe inculcar al niño que la entrega de su energía y talento al servicio de sus semejantes es la fórmula que le proporcionará su máximo enriquecimiento y satisfacción.

El encargado de realizar estos propósitos es la UNICEF.

No sólo el bienestar de la niñez, en general, ha sido motivo de preocupación universal, sino que también, circunscrito en el con--- cierto internacional de preocupaciones que atraen la atención de -- las Naciones Unidas, se encuentra el problema que constituye "... el desarrollo creciente del ejército de menores de conducta antiso- cial,..."⁶

El tema ha sido abordado por medio de seminarios regionales y en los congresos internacionales se han propuesto fórmulas para el tratamiento de menores de conducta típicamente penal. Se han reco-- mendado medidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente incluyendo al de menor edad "..., es bien conocida la-- actividad de las Naciones Unidas que, por conducto de la Sección -- de Defensa Social, se han abocado al conocimiento de los problemas de la delincuencia juvenil y de los tribunales para menores, al tra-- tarlos ampliamente en una sección por separado de sus Seminarios re-- gionales y sus Congresos Mundiales de Prevención del Delito y Trata-- miento del delincuente."⁷

De esta manera, la ONU ha trabajado desde 1960. Y con las reco-- mendaciones aprobadas por ella se han podido lograr cambios en las-- legislaciones de los países que las aplican. También han servido pa-- ra normar el criterio de los especialistas que se interesan en el -- problema de la delincuencia precoz.

⁶ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Séptima Edición. México, Porrúa, 1978, pág. 233.

⁷ Solís Quiroga, Héctor. Ob. cit., pág. 28.

Un ejemplo de la aplicación de las recomendaciones de la ONU - lo constituye, en nuestro país, el artículo 14 de la ley, recientemente abrogada, que en 1974 creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, el cual se refería a las funciones del Jefe de Promotores como director y vigilante de el Cuerpo de Promotores.

La Promotoría es la institución que se equipara, en cuestiones netamente penales, a la Procuraduría.

Dicha institución fué recomendada durante las jornadas en beneficio del menor que se celebraron en Caracas Venezuela en octubre de 1972 y que se denominaron Cuartas Jornadas Ibero Americanas de Derechos de Menores:

I. Recomendación.

"...que se incremente el número de Procuradurías de Menores u órganos similares para prestar esa asistencia jurídica ..., y que se dediquen exclusivamente a intervenir ante los tribunales de cualquier fuero o naturaleza."

4a. Conclusión.

" Todo organismo jurisdiccional contará con un Promotor, Procurador o Defensor de Menores, a quien corresponderá velar por el estricto cumplimiento de la ley, en defensa del menor."

8 Tocaven García, Roberto. Menores Infractores. Segunda Edición. México, Edicol, 1969, pág. 114.

9 Idem.

Otro ejemplo de aplicación de las recomendaciones de la ONU es el artículo 16 de referida ley, el cual se refiere a la designación de Consejeros Vocales designados por el Secretario de Gobernación, de entre los vecinos de la respectiva jurisdicción.

Esta participación de la ciudadanía en los Consejos Tutelares se desprendió de la conclusión al tema dos y la quinta que formuló el Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Kyoto, Japón en 1970:

Conclusión al Tema Dos:

" En los programas de defensa social en cada país deberían participar los grupos de la comunidad en todas las etapas de la planificación y de su ejecución para la mejor protección de la comunidad contra el delito, y los Gobiernos deberían apoyar dichos esfuerzos" ¹⁰

Quinta Conclusión:

" Hay diversidad de maneras en las que el público puede participar en la prevención y represión del delito en diferentes planos y en diferentes esferas (por ejemplo, prevención, proceso judicial, tratamiento de los delincuentes, lucha contra el delito organizado y la corrupción)... " ¹¹

¹⁰ Tocaven García, Roberto. Ob. cit., pág. 116.

¹¹ Idea.

Un movimiento, más importante, a favor de los menores de conducta típicamente penal, lo constituyó el Sexto Congreso de las Naciones Unidas Sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas, Venezuela en 1980. Su importancia radica en la formulación de varios principios básicos que propusieron se usaran al integrar un conjunto de reglas para la administración de justicia de menores; en las cuales, se protegieran los derechos humanos fundamentales de todo menor que estuviera en dificultades con la justicia.

La intención de formular dichas reglas era la de dar un modelo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas referente al tratamiento de los delincuentes juveniles.

Para lograr ésto el Congreso recomendó se le solicitara, elaborar las reglas, al órgano permanente del Consejo Económico y Social, conocido como Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia.

El Comité se abocó a su tarea y, auxiliado por el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social, - los institutos regionales de las Naciones Unidas y la Secretaría de las Naciones Unidas, cristalizó un proyecto de reglas mínimas.

En las reuniones preparatorias regionales para el Séptimo--- Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente las reglas mínimas fueron aprobadas.

No fue sino hasta la Reunión Preparatoria Interregional en --

Beijing, China en mayo de 1984, cuando, después de enmendarlas, - las reglas mínimas fueron aprobadas.

Durante el Séptimo Congreso celebrado en Milan, Italia en - agosto y septiembre de 1985, el Consejo Económico y social presen-
tó las Reglas mínimas uniformes para la administración de justii-
cia de menores. También se les dió el nombre de Reglas de Beijing

El Séptimo Congreso las aprobó el 6 de septiembre de 1985 y las recomendó para su aprobación a la Asamblea General, que así-
lo hizo el 29 de noviembre de ese año, quedando incluidas en el anexo de su resolución 40/33 bajo el nombre de Reglas de Beijing, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de-
Justicia de Menores.

Estas reglas se caracterizan por estar adaptadas tanto a las aspiraciones como al espíritu de los sistemas de justicia de meno-
res en todo el mundo, cuyas condiciones nacionales y estructuras jurídicas son diferentes. Fueron establecidas bajo la premisa de-
lo que todos aceptaron como un principio general y una práctica - satisfactorios para la administración de justicia de menores.

No se puede negar que la base de los principios en la conse-
cución de las Reglas Mínimas se apoyaron en las Declaraciones, -- tanto de los Derechos del Niño como las de los Derechos de los Jo-
venes que se han proclamado universalmente.

En relación al límite de la minoridad penal la regla 4 es - la que se refiere a la Mayoría de Edad Penal, y dice:

4.1 " En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual."¹²

Además de las funciones mencionadas, hasta aquí, la ONU auspicia las actividades de una organización mundial privada conocida como la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud, cuyo trabajo consiste en reunir en Congresos Internacionales a jueces de todo el orbe para estudiar a fondo los problemas de la delincuencia en su manifestación precoz y que se confrontan a nivel mundial.

Esta Asociación tuvo su origen en una reunión, casual, de varios jueces de menores provenientes de diversos países. Esto sucedió en París en junio de 1928, surgiendo una Fraternidad que fijó su sede en Bruselas, Bélgica. Su directiva la integraron jueces de Francia, Bélgica, Alemania, Hungría, España y Polonia.

En julio de 1930 quedó instituida la Asociación Internacional de Jueces de Menores, que sólo interrumpió sus trabajos debido a la Segunda Guerra Mundial.

¹² Reglas de Beijing. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Nueva York, Departamento de Información Pública, de las Naciones Unidas, 1986, pág. 5.

En la actualidad esta organización se denomina Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud.

El penalista Solís Quiroga afirma que el interés de los jueces mexicanos por pertenecer a la mencionada asociación ha sido muy poco y a destiempo.

C) Los Menores Infractores y los Derechos Humanos

Ha sido patente el interés mundial en la protección y preservación de la dignidad y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Por eso es que las Naciones Unidas tienen como uno de sus propósitos principales el promover y estimular el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo, raza, idioma o religión.

La ONU en 1946 a través del Consejo Económico y Social, conjuntamente con una Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer, creó la Comisión de los Derechos Humanos cuya primera tarea fue redactar una Carta Internacional de Derechos Humanos.

Como parte inicial de la Carta se formuló la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fué aprobada el 10 de diciembre de 1948.

Después de varios años se terminaron los demás instrumentos de la Carta, que en forma de pactos fueron aprobados en 1966: el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Enmarcados en los Derechos Humanos se encuentran los derechos de los niños y de los jóvenes. Por esta razón en 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, en cuyo favor trabaja la --- UNICEF que, en estos asuntos, es el Organismo Internacional especializado.

Además de las disposiciones relativas a los niños, ya existentes en la declaración de los Derechos Humanos, se agregaron: la necesidad de protección y cuidados especiales, y, también, la protección legal antes y después del nacimiento.

En 1965 otra Declaración fue aprobada: la Declaración de los Derechos de los Jóvenes, cuyo objeto es promover entre la juventud los ideales de paz, mutuo respeto y comprensión entre los pueblos.

Mediante esta Declaración se procura protegerle al joven sus derechos a la educación y al bienestar, en un marco de salud, elevadas cualidades morales y profundo apego a los ideales de paz, libertad, dignidad e igualdad entre todos los individuos; inculcando a los jóvenes el respeto y el amor para con el hombre y su obra -- creadora. Y en la consecución de estos propósitos enfatiza el importante papel que la familia desempeña.

Con el lema: Participación, Desarrollo y Paz en 1985 se proclamó el Año Internacional de la Juventud.

Como manifestación de adhesión a la Proclamación Universal de los Derechos Humanos, México ha establecido una Comisión Nacional, encargada de estudiar y dar recomendaciones en los casos en los que se hayan cometido violaciones a los derechos elementales de algún ser humano en nuestro país.

El gobierno mexicano en su tarea de brindar protección a sus gobernados no excluye a los menores que se encuentren involucrados en conductas antisociales o criminales. A través de la Comisión, - vigila el respeto a la dignidad y el valor humano de todo sujeto menor de edad que ha caído en conflicto con la ley penal.

C A P I T U L O I I I

MINORIDAD PENAL EN LA REPUBLICA MEXICANA

A) Límite en los Estados de la República Mexicana.

B) Límite en el Distrito Federal.

CAPITULO III

MINORIDAD PENAL EN LA REPUBLICA MEXICANA

Al igual que en todas las naciones del mundo, el problema de la minoridad penal en México ha tenido múltiples variaciones en lo relativo a la fijación del límite de edad que excluye de la responsabilidad penal a los sujetos de corta edad que cometen crímenes.

Debido a que nuestro país tiene una forma federada de organización política, cada Estado cuenta con legislación penal propia, por lo que, tanto edad límite como la forma de afrontar el problema de los menores transgresores de la ley varían de un Estado a otro. por lo cual, " Son varias las soluciones adoptadas por...los Estados en cuanto a la responsabilidad de los menores infractores y al límite de la minoridad penal."¹

A) Límite en los Estados de la República Mexicana.

Los penalistas Carrancá y Trujillo - Carrancá y Rivas en sus anotaciones al Código Penal de 1931, en vigor, hechas en el año de 1978, resaltaron la disparidad existente entre los diferentes Estados de la Federación en relación al problema del límite a la minori-

¹ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Séptima Edición. México, Porrúa, 1978. pág. 234.

dad penal.

Según el cuadro comparativo, señalado por los mencionados autores, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán en 1978 aún no prescribían nada sobre la edad límite a la responsabilidad penal.

Afirmaron que Chiapas fijaba la mayoría penal en los 15 años.

Para Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Michoacán la mayoría de edad penal se fijaba en 16 años.

Zacatecas fijaba su límite en los 17 años.

El resto de los Estados la fijaron en los 18 años.

La discordancia en cuanto a la fijación de un límite máximo de la minoridad penal a nivel nacional no se ha podido corregir a pesar de que " Los funcionarios del Departamento de Prevención Social han expresado al Comité de la Infancia de la Liga de las Naciones, que ésta edad debe ser restringida de los 15 a los 16 años por las condiciones especiales del medio y por el desenvolvimiento precoz de la infancia de nuestro país."²

Sin embargo desde 1931 se ha luchado por unificar el límite máximo a la minoridad penal en los 18 años, argumentando la difi-

² Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Delincuencia Infantil en México. México, Botas, 1936, pág. 164.

cultad de determinar, en caso de faltar datos del Registro Civil, mediante un dictamen médico, dentro del límite de 16 años, pues a esa edad faltan características dentarias.

Tanto los Carranca como Ceniceros y Garrido han hecho notar la ausencia de un límite mínimo a la minoridad penal.

Respecto a la aplicación de leyes federales en los hámbitos estatales, en 1992 fue puesta en vigor una nueva ley de menores para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal.

Con esta Ley para el Tratamiento de Menores Infractores se crea un nuevo organismo encargado de aplicarla, al que en su 4o. artículo denomina Consejo de Menores, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

El mencionado artículo en su párrafo segundo dice: " Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebrare la Federación y los gobiernos de los Estados."³

³ Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores, Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda La República en Materia Federal. Apéndice a la Cuadragésima Octava Edición Del Código Penal Para el Distrito Federal. México, Porrúa, 1992, pág. 24.

Lo anterior dá lugar al conflicto entre el límite a la minoridad penal establecida por las legislaciones estatales y la fijada por la Federación. Esto se ha querido resolver con lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 4o. de la ley antes citada: -

" Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de --
competencia en la ley local respectiva."⁴

En lo referente al límite de minoridad penal La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en -
Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece una nueva modalidad, ya que el artículo sexto fija la competencia de el Consejo de Menores respecto de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad por conductas típicamente penales.

Así se manifiesta la intención del gobierno federal de establecer un límite mínimo y máximo de la irresponsabilidad penal de menores, igual en toda la República Mexicana.

⁴ Idea.

B) Límite en el Distrito Federal.

El Distrito Federal, capital de la República Mexicana, también conocido con el nombre de Ciudad de México quedó instituido como parte integrante de la República Mexicana por la Constitución Federal de 1824.

En esta primera etapa republicana la legislación dictó disposiciones en materia penal relativas a la portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, la vagancia y mendicidad. Respecto de las dos últimas el Licenciado Miguel S. Macedo expreso: "...la vagancia y mendicidad ...frecuentemente constituyen el primer período de la carrera del crimen o el disfraz de los delincuentes de profesión."⁵

Después de larga y penosa lucha por la búsqueda de una identidad nacional y un progreso político y social triunfó una segunda federación con la Constitución de 1857 y la Reforma Legal lograda por el Licenciado Benito Juárez en 1861. Ambas han sido consideradas como las bases del Derecho mexicano.

En 1864 México sufrió la imposición de un imperio francés - que terminó en 1867.

⁵ Macedo, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura. México 1931 pág. 251.

De 1867 a 1871 con su período presidencial Benito Juárez restauró la República.

1871 fué el año en que se aprobó el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, también conocido como Código de Martínez de Castro, en honor a ese jurista que presidió la comisión que lo elaboró.

Su vigencia fué de 1872 a 1929. En éste código se manifestó el movimiento protector de la infancia que se iniciará a partir de la segunda mitad del siglo XIX en los principales países del mundo.

En relación a los infantes, estableció que los menores de 9 años serían considerados absolutamente irresponsables de cualquier conducta criminal. " ..., consecuentemente con los postulados de la escuela clásica que lo inspiró, estableció como bases para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento, declarando al menor de nueve años, con presunción inatacable, exento, de responsabilidad; al comprendido entre los nueve y los catorce - en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial, y al de catorce a dieciocho con discernimiento ante la ley, con presunción ⁶ plena."

En 1903, durante la dictadura porfirista, se ordenó una revisión a la legislatura penal. Esta concluyó en 1912.

6 Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. Op. cit., pág. 164

Por el año de 1908 se planteó una reforma relativa a los menores basándose en el auge que en el vecino país del norte había tenido la institución de Jueces Paternales.

El dictamen, respecto a dicha institución, estuvo a cargo de los licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel.

A pesar de que los juzgados paternales fueron emotivamente recomendados jamás llegaron a crearse.

En 1910 México entró en una etapa revolucionaria que impidió cristalizar las ideas del proyecto elaborado.

En 1926 Francisco Serrano, Gobernador del Distrito Federal, expidió el Reglamento para la Calificación de Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, concerniente sólo a las faltas administrativas cometidas por menores de 16 años. Fué conocida como la Ley Serrano.

Con la Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, expedida en 1928, se excluyeron de responsabilidad penal a los menores de 15 años. Fué conocida como la Ley Villa Michel (Secretario General del gobierno).

La ley Serrano fortalecida por la Ley Villa Michel dió lugar al primer Tribunal para Menores en México.

Los autores marcan el año de 1929 como de retroceso legislativo pues con la expedición de un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios, conocido como el Código de Almaraz, se esta--

bleció que a los menores de 16 años se le impondrían penas iguales que a los adultos, sólo que purgables en instituciones expresas, de carácter educativo.

La vigencia de este código fué del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

" Los autores del Código de 1929 declararon al menor socialmente responsable, con el fin de poder sujetarlo a un tratamiento educativo, a cargo del Tribunal para Menores, conservando así la tendencia de la Ley de 1928 que creó esta Institución."⁷

Durante el período del Presidente Pascual Ortiz Rubio se puso en vigor el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia del Fuero Común, y para la República en Materia del Fuero Federal, denominado Código Penal de 1931, actualmente en vigor.

Este Código fijó la mayoría de edad para la responsabilidad penal en los 18 años.

En el año de 1974, en virtud de la desaparición de los territorios, que se convirtieron en Estados libres y soberanos, durante el período del Presidente Luis Echeverría Alvarez, se reformó el nombre quedando como Código Penal para el Distrito Federal en Mate

⁷ Centiceros, José Angel y Garrido, Luis. Op. cit., pág. 25.

ria del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

En ese mismo año fue expedida la Ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que consideró fuera del alcance penal a los menores de 18 años y no puso límite mínimo a la menor edad.

Esta Ley extendió la competencia del Consejo Tutelar no sólo a los casos de conductas contra leyes penales sino para aquellos de conductas contra los reglamentos de policía y buen gobierno o los que se refiriesen a situaciones o estados de peligro para los mismos menores, sus familias o la sociedad, dando lugar a la actuación preventiva del Consejo.

Los autores Carrancá y Trujillo - Carrancá y Rivas señalan que esta Ley no fijó un mínimo a la minoridad, sin embargo se generalizó, como un uso común, que los menores hubieran alcanzado la edad de la razón, que mientras para unos son los 7 años, para otros son los 8; es estos casos los penalistas afirman se pueden dar retardos o precocidades.

Toda ésta serie de disparidades, incongruencias, e inconvenientes dieron lugar a la formulación de una nueva Ley para menores decretada en 1991 y puesta en vigor en febrero de 1992 con el nombre de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

La aplicación de la nueva Ley se deja al Consejo de Menores, que conocerá de los casos de personas mayores de 11 años y menores de 18, por conductas típicamente penales.

En cuanto a los menores de 11 años se establece que recibirán asistencia social en instituciones públicas, sociales y privadas, que por ese hecho se convierten en auxiliares del Consejo.

CAPITULO IV

LA LEGISLACION Y LOS MENORES INFRACTORES EN MEXICO.

A) En los Estados de la República.

B) En el Distrito Federal.

1. Código Penal de 1871.

2. Código Penal de 1929.

3. Código Penal de 1931.

4. Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales.

5. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

C A P I T U L O IV

LA LEGISLACION Y LOS MENORES INFRACTORES EN MEXICO.

México, como país independiente, ha luchado por regular su vida dando, desde su origen como tal, un sistema de derecho que garantiza la paz y seguridad social.

Debido a que su forma de gobierno es federada, se manifiesta en 31 Estados Libres y Soberanos y un Distrito Federal. Cada uno se rige por sus propias leyes y su limitante es la Carta Magna, es decir, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) En los Estados de la República.

El problema que los menores, transgresores de las leyes, han presentado para la sociedad mexicana, ha sido abordado de diversas formas en cada Estado de la República.

Primeramente, constriñeron el castigo de conductas antisociales a los códigos penales de cada Estado, sin dar un tratamiento ni un lugar de reclusión, especial, para los sujetos menores de edad.

El límite impuesto a la minoridad penal difería de entidad en entidad y de época en época.

Pero conforme avanzaron las tendencias humanistas de protección a la infancia, en cada Estado se buscaron nuevas fórmulas le--

gales de trato exclusivo para sujetos menores de tendencias y conductas criminales.

A partir del Primer Congreso del Niño, celebrado en 1921 se trabajó en la creación de un tribunal para menores, así como patronatos de protección a la infancia.

En el Congreso Criminológico de 1923, el abogado Antonio Ramos Pedrueza logró que su proyecto de crear los tribunales para menores se aprobara.

A instancias del Procurador de Justicia en San Luis Potosí, abogado Carlos García, en ese año de 1923 fue creado por vez primera, en la República Mexicana, y precisamente en ese Estado, el que fuera primer Tribunal para Menores.

En 1936, en el Distrito Federal, se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores en toda la República.

Dicha Comisión promovió la creación de tribunales para menores a través de circulares dirigidas a los gobernadores.

Para lograr su objetivo había elaborado un proyecto de ley a manera de modelo, para todos los Estados.

Con su intervención se establecieron tribunales para menores en las capitales de: el Estado de México, Puebla, Durango, y Chihuahua, de éste último, también en Ciudad Juárez; todos regidos por su ley respectiva.

Otro logro de la Comisión fué el de hacer que varios gobiernos estatales, por si solos, crearan la novedosa institución.

Pero a pesar de todos los esfuerzos realizados no todos los Estados contaron con tribunal para menores.

Entre 1959 y 1964 dos Estados dieron la pauta a una nueva -- institución para el tratamiento de menores infractores.

El Estado de Morelos en 1959 y Oaxaca en 1964 adoptaron en - sus legislaciones respectivas los Consejos Tutelares que, poste-- riormente, fueron ejemplo a seguir por el Distrito Federal y otros Estados de la República.

En 1974 se estableció, en el Distrito Federal una nueva Ins-- titución para Menores Infractores: los Consejos Tutelares, que -- pronto fueron organizados, también, por la mayoría de los Estados de la República con fundamento en sus respectivas Leyes Tutelares de Menores.

El doctor Héctor Solís Quiroga afirmó que, para 1986, 27 Es-- tados ya contaban con Consejos Tutelares o sus Tribunales para me-- nores.

En 1992 fué puesta en vigor en el Distrito Federal la Ley pa-- ra el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Fede-- ral en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en base a la cual, la institución especializada será el Consejo -

de Menores, que también deberá ser organizado, de forma similar, por todos los Estados de la República bajo su ley respectiva.

B) En el Distrito Federal.

La ciudad capital de la República Mexicana ha tenido múltiples y muy variadas legislaciones relativas a los menores de conductas delictivas y que se ha valido de diversas fórmulas para atender y resolver los problemas que la delincuencia precoz le plantea.

1. Código Penal de 1871.

Después que culminó la Guerra de Reforma con la elección de Benito Juárez para Presidente de la República, período de 1861 a 1865, en la ciudad de México se integró una comisión redactora que en 1862 se encargaría de la elaboración de un Código Penal.

Ese trabajo no se pudo culminar debido a la intervención -- francesa que al lograr establecer un imperio puso en vigor el Código Penal Francés.

Al finalizar el imperio, durante el ejercicio, en un segundo período de reelección de Juárez, que como Presidente de la República iniciara en 1867, se trabajó en la elaboración de el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual constituye el primer antecedente legislativo en materia penal.

La comisión encargada de la elaboración del Código Penal estaba encabezada por el licenciado Antonio Martínez de Castro, por lo cual, el código que se inició a formular en 1868 y se aprobó en 1871, se conoce también como el Código de Martínez de Castro o Código del 71. Estuvo en vigor de 1872 a 1929 tanto para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia común como para toda la República en materia federal.

De los menores, el Código de 71 en su Capítulo II, artículo 34 establecía las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: la quinta relativa al menor de 9 años, y la sexta referente al que siendo mayor de 9 pero menor de 14 años al cometer el delito, su acusador no pudiera probar que actuó con suficiente discernimiento como para conocer la ilicitud de la infracción.

" Este criterio, ..., se completó con un régimen penitenciario progresivo, correccional, en establecimiento adecuado."¹

Lo anterior quedó señalado en el Capítulo X del Código Martínez de Castro. Dicho capítulo dispuso la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, escuelas de sordos u hospitales, según los casos marcados por los artículos del 157 al 198 del referido capítulo.

Otro capítulo transcendental del Código del 71 lo fue el IV,

¹ Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Delincuencia Infantil en México. México, Botas, 1936, pág. 18.

ya que en sus artículos del 224 al 227 señalaba cual debería ser la aplicación de penas a los mayores de 9 años que no llegaran a 18 y a los sordomudos, cuando delinquieran con discernimiento.

En 1894 se dió un nuevo avance en el criterio protector a favor de los infantes con la vigencia del Código de Procedimientos Penales que en su artículo 424 del Capítulo I establecía la libertad absoluta, cuando jurídicamente se comprobara alguna circunstancia exculpante de las señaladas en el Código Penal.

Ceniceros y Garrido puntualizan que, debido a la época de creación del Código de Martínez de Castro o Código de 71, ignoró el sistema de tribunales para menores.

2. Código Penal de 1929.

En 1908, bajo el régimen presidencial de Porfirio Díaz se ordenó integrar una comisión revisora de la Legislación Penal, con el objeto de integrar, al sistema en vigor, la figura del juez paternal que ya funcionaba con éxito en Nueva York.

Esta tarea fue encomendada a los abogados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, cuyos trabajos concluyeron hasta 1912 debido a la interrupción que el estallido de la Revolución originó.

A pesar del ambiente favorable a la creación de Juzgados Paternales, éstos no llegaron a crearse, quedando las ideas que inspiraron el proyecto, como el primer antecedente serio de la -

creación de Tribunales para Menores en México." ²

" Sin embargo, el Proyecto de Código Penal siguió sostenien-
el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenua--
3
das."

La Revolución Mexicana impidió cambiar la legislación de -
1871.

En 1920 se dió otro intento de crear los tribunales para me-
nores con la formulación de un proyecto de reformas a la Ley Or-
gánica de los Tribunales del Fuero Común la cual diera lugar a -
la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia en-
cargado de aplicar la Ley de Relaciones Familiares. Este proyec-
to no prosperó.

En 1921 durante la celebración del primer Congreso del Niño
se aprobó la institución del tribunal para menores y los patrona-
tos de protección a los infantes.

Es hasta 1923, en el Congreso Criminológico cuando se aprue-
ba la creación de tribunales para menores, dando lugar, en San -
Luis Potosí, al primer establecido dentro de la República Mexica-
na.

2 Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. Ob. cit., pág. 20.

3 Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. Segunda Edición. México, Porrúa, 1966, pág. 31.

En 1924, se fundó la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia, durante la Presidencia del General Calles.

Posteriormente, en 1926, con la formulación del Reglamento - Serrano o para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, se creó, en la Ciudad de México, su - Tribunal para Menores. El mencionado ordenamiento se vió fortalecido con la Ley Villa Michel o Ley sobre la Previsión Social de - la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, expedida en 1928 como resultado de los estudios legales hechos al - problema de la criminalidad infantil.

La importancia de la Ley Villa Michel radicó en haber sustraído del campo penal a los menores de 15 años.

A finales de 1928 se expidió el que se constituyera en el - primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal.

De singular importancia fué la expedición de un decreto, en 1929, que declaró con calidad de docente el cargo del Juez del - Tribunal para Menores.

En el mismo año, a pesar de todos los esfuerzos por establecer medidas protectoras para los menores que infringían las leyes, autores, como Solís Quiroga, consideran que se dió un retroceso en perjuicio de los menores al ponerse en vigor el Código - de 1929 (Código Almaraz) bajo el incipiente gobierno de Emilio

Portes Gil. Este Código ordenó aplicar a los menores de 16 años sanciones equivalentes en duración a las de los adultos, con la única diferencia de que se les enviaría a instituciones educativas.

Además se daría intervención al Ministerio Público para que en términos constitucionales se les pudiera dictar formal prisión o se les concediera libertad bajo caución, que anteriormente, era la fianza moral de los padres lo que se acostumbraba.

Todo lo anterior con fundamento en el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal.

Los conoedores aseguran que el fracaso del Código Penal de 1929 se reflejó en su corta vigencia, sólo duró escasos 2 años.

3. Código Penal de 1931

Durante el gobierno del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio fue puesto en vigor otro Código Penal: a partir del 17 de septiembre de 1931 se aplicó el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Esta es la legislación penal que aún nos rige.

Este Código fijó la edad punible a partir de los 18 años, ordenando con respecto a los menores de esa edad su internamiento por el tiempo necesario, con el objeto de corregirlo educati-

vamente, en caso de infringir leyes penales (artículo 119).

En su artículo 120 se señalaron como medidas aplicables, a menores de 18 años, el apercibimiento e internamiento en las formas que ahí se describían.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigencia desde el 17 de septiembre de 1931, no fue debidamente adecuado a la ley sustantiva, ya que en el procedimiento dejaba sujetos a los menores de edad a la misma legislación penal de los adultos, pero con ligeras atenuaciones.

Es importante destacar que hasta 1931 los tribunales para menores dependieron del gobierno local del Distrito Federal. En 1932 quedaron a cargo de la Secretaría de Gobernación, eliminando con ésto, según Solís Quiroga, las deficiencias que ello originaba.

1932 también fué el año en que se celebró el Segundo Congreso del Niño, en él se recomendó amplitud de acción y libertad de procedimiento en los Tribunales de Menores.

En 1934 entró en vigor un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, derogando al de 1908.

El nuevo Código Federal adjetivo estableció que para ese fuero se constituyera, en cada Estado, un tribunal para menores

colegiado y que resolviera tutelarmente los casos. Y que si ya existiera un Estatal, se le otorgarían facultades para resolver lo relativo al Fuero Federal.

En ese año de 1934 fue expedido otro Reglamento de Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares.

En 1936 se fundó una Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores. Esta logró fundarlos en varios Estados de la República.

Para 1941 fue expedida la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales. Con ella se derogó la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de 1939, y el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales.

Solis Quiroga marca como error de la Ley de 1941 el que facultara a los jueces de los tribunales, que sólo eran autoridades administrativas, para que impusieran penas que, conforme al artículo 120 constitucional, sólo es facultad exclusiva de las autoridades judiciales.

En virtud de que los Territorios fueron convertidos en Estados por el decreto Presidencial de 1974, se reformó el nombre del Código Penal de 1931, denominándolo Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

4. Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales.

El Dr. Héctor Solís Quiroga afirma que las imperfecciones de la Ley de 1941, referente a la Organización de los Tribunales en el Distrito Federal, se hicieron tan palpables que motivaron su intervención. En 1971, siendo él Director General de los Tribunales para Menores, sugirió la transformación de los mismos en Consejos Tutelares.

Dicha sugerencia la basó en que ya había sido establecida y funcionaba la novedosa Institución en los Estados de Morelos (1959) y Oaxaca (1964), pero con la diferencia de que en el Distrito Federal se fijara como límite de la mayoría penal en los 18 años, y no en los 16 que señalaban los respectivos sistemas legales de los dos Estados de referencia.

La nueva idea fué propuesta en el Congreso sobre Régimen Jurídico de Menores que en ese año de 1971, había sido convocado por la Procuraduría General de la República.

La ponencia sobre el cambio causó tal impresión que fué aprobada y elogiada por proponer que en un término de 48 horas se decidiera la situación del menor en presencia de un promotor. Este representaría a los padres en caso de incapacidad o imposibilidad dada por extrema ignorancia que les impidiera defender al menor en cuestión.

Después se elaboró un Proyecto de Ley que el Congreso de la

Unión discutió en sus sesiones de 1972, dándole existencia jurídica en septiembre de 1974, fecha en la que quedaron derogados - los artículos del 119 al 122 del Código Penal de 1931 cuyo Título Sexto se refería a la Delincuencia de Menores, sólo en lo relativo al Distrito y Territorios Federales.

Debido a que los Territorios quedaron convertidos en entidades Federativas a partir del 20 de diciembre de 1974, se denominó Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Esta Ley señalaba que la competencia del Consejo Tutelar se daría cuando menores de 18 años infringieran tanto las leyes penales como los reglamentos de policía y buen gobierno; o bien, en los casos en la que la conducta del menor atentara contra su familia, la sociedad o así mismo. Esto marcaba la actuación preventiva del Consejo.

Los penalistas Carrancá y Trujillo - Carrancá y Rivas hacen notar que la materia de faltas también fué parte del Código de - 1871.

Los mencionados autores puntualizan: " Muchas son las novedades que la nueva Ley que crea los Consejos Tutelares, todas ellas de singular relieve. ¿ Por qué la Ley fija un máximo de minoridad (18 años) pero no un mínimo (art. 1) ? " ⁴

⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Séptima Edición. México, Porrúa, 1978, pág. 235.

A manera de respuesta a las preguntas planteadas, los mismos autores argumentan que la costumbre ha sido atender los casos de niños entre 7 u 8 años, edad a la que muchos penalistas denominan de la razón; término al que los Carrancá se oponen pues dicen que se trata de una etapa en la que pueden darse marcados retrasos o precocidades.

La característica del Consejo Tutelar sería la aplicación de medidas tutelares de corrección, protección, así como vigilancia del tratamiento a los menores infractores sujetos a readaptación social. Por lo tanto no impondría "...penas ni castigos, sino medidas a favor del menor, para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, familiar o extrafamiliar."

5. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El constante cambio en las condiciones que dan existencia jurídica a una determinada ley conlleva a las modificaciones, necesarias, para que cada aspecto de la vida en grupo siempre esté protegido y salvaguardado por un sistema legal siempre acorde a -

5 Solís Quiroga, Héctor. Op. cit., págs. 40 y 41.

la realidad social.

Ejemplo de lo anterior lo es el auge que la protección de los derechos humanos, y en especial, los de los niños, han tenido en las últimas décadas. Incluidos entre estos derechos, están los de los menores que han entrado en conflicto con las leyes.

Aunado a la necesidad de frenar la arrolladora tendencia a la precocidad en conductas antisociales, está la de buscar la armonía entre la protección de la sociedad y de los derechos elementales de los seres humanos, que por diversas causas, a muy tierna edad, han tomado el rumbo de la delincuencia.

La Ciudad de México se ha convertido en una gran urbe, debido a lo cual se han ido generando problemas cada vez más grandes. Uno de ellos es el alto índice de la delincuencia, que como ya hemos dicho, no es exclusivo de nuestra sociedad, si no que se trata de un fenómeno mundial con un acusado aumento, en manifestaciones de conductas típicamente penales en la población infantil. Por eso, constantemente se busca, el remedio mediante sistemas preventivos que protejan a la sociedad y salvaguarden los derechos inalienables de todo menor que se apresure por el sendero del delito, rescatándolo oportunamente.

Tal es el caso de la más reciente Ley para Menores que fue decretada en diciembre de 1991 y puesta en vigor en febrero de 1992 con el nombre de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República

en Materia Federal. Con ella se abrogó la Ley que creó los Consejos Tutelares; se derogaron los artículos del 119 al 122 del Código Penal en vigor, y los artículos 73 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como el artículo 503 del Código Federal Penal de Procedimientos Penales; y los artículos 673 y 675 en sus fracciones II y X del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, exclusivamente en lo relativo a menores infractores.

La actual Ley se concreta a regular, del Estado, su función protectora de los derechos de los menores, y la encaminada a lograr la adaptación social de aquellos que, con su actuar, han transgredido leyes penales. Esto lo hará a través del Consejo de Menores, siguiendo un procedimiento, aplicando medidas de orientación, protección y tratamiento.

Lo notorio de ésta Ley es que ya fijó un límite mínimo y máximo a la menor edad. Su competencia será respecto de los individuos mayores de 11 años, pero menores de 18 cuyas conductas encuadren en los tipos penales establecidos. Esta nueva tendencia de la Ley se promueve a nivel nacional.

La ley determina que el Consejo conocerá de toda infracción a las leyes locales penales o federales conforme a la fecha de la comisión de la infracción aún cuando el sujeto activo ya haya cumplido la mayoría de edad.

Respecto de los menores el Consejo tendrá las siguientes fun--

ciones:

- Instruir el procedimiento.
- Resolver sobre la situación jurídica del menor.
- Ordenar y evaluar las medidas de orientación, protección y --
tratamiento que estime necesarias para lograr su adaptación --
social.

La ley en cuestión señala las siguientes etapas del procedi---
miento:

- Integración de la investigación de infracciones.
- Emisión de una resolución inicial.
- Instrucción del caso.
- Emisión de diagnóstico.
- Se rinde dictamen técnico.
- Aplicación de las medidas de orientación protección y trata--
miento.
- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, --
protección y tratamiento.
- Conclusión del tratamiento.
- Por último se lleva un seguimiento técnico posterior.

En la integración de la investigación de infracciones atribuí-
das a menores de edad, participan: El Consejero Unitario apoyado --
por el comisionado (quién se equipara en sus funciones al Agente -
del Ministerio Público) y el defensor de menores, que esté de tur-
no.

Conforme al resultado de la investigación de las infracciones el Consejero Unitario dictará una resolución inicial en la que se determinará la situación jurídica del menor dentro de las 48 horas de iniciado el conocimiento del caso, sólo prorrogable por 48 horas más, si es necesario.

Si hay lugar a la intervención del Consejo, respecto de la conducta infractora de un menor, el consejero unitario en turno iniciará la instrucción del procedimiento cuyo objeto será el de pronunciar una resolución definitiva respecto de la conducta infractora, así como determinar las medidas de tratamiento al menor que requiera de adaptación social.

Durante la instrucción participan:

-Un Comité Técnico Interdisciplinario en el cual se apoya el consejero para emitir un diagnóstico con el informe respecto al estudio biopsicosocial practicado al menor en cuestión.

-El comisionado que durante todo el procedimiento vigilará y velará se cumplan las disposiciones legales tendientes a salvaguardar los intereses de la sociedad.

-El defensor de menores en turno velará por los intereses y derechos del menor durante el procedimiento.

El comisionado pertenece a la Unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores.

El defensor es parte de la Unidad de Defensa de menores.

-La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores es además quien participa para emitir el diagnóstico en base al dictamen técnico, dando las medidas de orientación

y tratamiento encargandose de evaluarlas hasta la conclusión del -- mismo y llevando un seguimiento técnico ulterior hasta un período de seis meses poeteriores a la conclusión del tratamiento, ya fuera externo o interno, para la adaptación social del menor.

La Sala Superior, integrada por el Presidente del Consejo y dos licenciados mas apoyados por el personal técnico y administrativo, es la máxima autoridad ante la cual se recurren las resoluciones iniciales, definitivas, y aquellas que modifiquen o den por terminado el tratamiento interno (estas dos últimas a instancias del comisionado o del defensor).

El recurso que la ley permite es el de Apelación que tendrá por objeto:

- Sobreseer el procedimiento.
- Confirmar o modificar la resolución recurrida.
- Revocarla, simplemente, o para reponer el procedimiento.

El principal objetivo de la ley en vigor, señalado por su -- artículo tercero, es el de asegurar un trato justo, humano que no atente la dignidad o integridad física o mental de aquel menor al que se le atribuya una conducta infractora tipificada, en las leyes penales del Distrito o de la Federación, como delictiva.

No escapa a la ley la enumeración de las situaciones que determinan la suspensión o caducidad del procedimiento.

C A P I T U L O V

EDAD LIMITE EN EL MENOR INFRACOR PARA QUEDAR SUJETO AL CONSEJO DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL

A) Límite Mínimo y Máximo.

B) Fundamentos para Fijar los Límites.

1. Neuropsiquiátricos.
2. Psicopedagógicos.
3. Sociológicos.

C A P I T U L O V

EDAD LIMITE EN EL MENOR INFRACTOR PARA QUEDAR SUJETO AL CONSEJO DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL

Como ya quedó establecido con anterioridad, en el Distrito Federal, el Consejo de Menores es la autoridad administrativa cuya función no sólo se encamina a la protección de los derechos del menor de edad, sino que principalmente se encarga de determinar la necesidad de iniciar un procedimiento cuya finalidad sea la de lograr la adaptación social de aquel individuo de escasa edad que ha transgredido ordenamientos penales.

Su actuación, por lo tanto, está condicionada a que los infractores sean, precisamente, de los determinados por los ordenamientos civiles como de menor edad que implica su incapacidad penal, y por lo mismo, sean merecedores de un trato acorde a su condición de minoridad.

A) Límite Mínimo y Máximo

Se dice que un individuo es mayor de edad cuando ya ha cumplido dieciocho años, edad que la ley reconoce como punto de partida para que el ciudadano entre en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones.

La mayoría de edad se comprueba por medio de las actas del Registro Civil, y a falta de éstas por dictámen médico basado en las

características secundarias de su desarrollo físico.

Por lo tanto, si un individuo aún no ha cumplido dieciocho -- años, se dice que es un menor de edad.

Ahora bien, para que una persona quede sujeto a la competencia del Consejo de Menores tiene que ser de edad inferior a los dieciocho años, que son considerados como el límite máximo a la menor -- edad.

Anteriormente se dió el probleba de que la ley jamás fijó el - límite mínimo a la llamada menor edad; sin embargo, por costumbre - se manejó que la edad de la razón sería la adecuada. Pero tampoco hubo uniformidad de criterio, ya que mientras para unos eran los - siete años, para otros lo eran los ocho.

En la actualidad con la aplicación de la ley para el trata--- miento de mmenores infractores se terminó la discusión, pues los - legisladores en ella consideraron que el límite será los once años de edad, determinando así la competencia del Consejo de Menores, la cual se dará respecto de los menores incluidos entre los once y dieciocho años, demostrables por medio de la correspondiente acta del Registro Civil, y, en caso de no contar con ella se basara en un - dictamen médico.

La referida ley ordena que los niños menores de once años se--- rán objeto de asistencia social por parte de instituciones públicas, sociales y privadas, que por ese hecho se constituyen en au--- xiliares.

A pesar de ésto, es motivo de preocupación la precocidad de la

tendencia criminal de los menores.

Lo anterior lleva a tratar de mantener un equilibrio entre los intereses de la sociedad y la protección de los transgresores de leyes con procedimientos que tengan como principal consideración la edad del infractor, la cual ha sido manejada como la principal condicionante de la capacidad de entender los efectos de la conducta transgresora, máxime si se encuentra afectada de impedimentos físicos, mentales o sociales.

Es así como las tendencias actuales se dirigen hacia un trato especialmente humanitario en consideración a su corta edad y a los impedimentos biopsicosociales que lo lleven a conductas antisociales.

El penalista Doctor Héctor Solís Quiroga nos recuerda que en la antigüedad los crímenes, transgresiones o faltas eran castigados a fin de que tales malas conductas no se repitieran. A esta máxima no escaparon los menores, que llegaron a sufrir la imposición de penas aunque fuesen muy pequeños. De tal suerte, los infantes fueron castigados por el Poder Público en edades que fluctuaban de -- entre siete a dieciseis años, según las épocas y lugares.

Pero la ola de humanitarismo que surgió en la segunda mitad del siglo XIX despertó la conciencia de los hombres respecto a lo injusto del castigo a los niños que ya para entonces fueron vistos -

como "..., actores inconcientes de ulgún acto tipificado como puni-
ble por la ley penal. "¹

Posteriormente, el castigo a las malas conductas de los menores se fijó en el grado de discernimiento, ésto es, en la capacidad de querer y entender el alcance de sus acciones u omisiones. Y se basó en algunos estudios hechos a ciertas edades infantiles y juveniles que demostraron " ..., que existía el discernimiento y que, como consecuencia natural, el individuo estaba obligado a hacer el bien, a dirigir su conducta indefectiblemente a lo lícito. Si en cualquier caso obrara ilícitamente con mala inteción o dolo, ello demostraba que había actuado así voluntariamente, por su propia decisión y, por tanto debía ser castigado. "²

Al darse el avance del movimiento protector de la infancia las cuestiones de transgresión de leyes por los menores de edad, se resolvieron con la ayuda de la psicopedagogía, neuropsiquiatría infantil y la sociología, de las cuales, afirman Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas las técnicas sociales fueron la base firme y científica para tratar a los menores. Con ello se apoyaron las legislaciones y establecieron locales especiales para resolver y tratar las manifestaciones delictivas de los menores. Sin embargo siempre han existido múltiples disparidades en cuanto a los límites de la minoridad penal. Mientras que para unos la responsabilidad penal -

¹ Solís Quiroga Héctor. Justicia de Menores. Segunda Edición. México, Porrúa, 1986, pág. 46.

² Ibid., pág. 48.

era exigible a los quince años, para otros, se fijaban los dieciocho y sin establecer el límite mínimo a la menor edad.

En opinión de Rodríguez Manzanera " ... es indispensable fijar una edad inferior y una superior para la jurisdicción de la justicia de menores, el argumento mas fuerte es el de la seguridad jurídica, ya que de no establecer los límites la mayoría de edad penal perdería todo sentido ... " ³

B) Fundamentos para fijar los límites.

El sentido proteccionista de la infancia hizo que para poder prevenir el aumento de la delincuencia se estudiaran las causas de las conductas antisociales de los considerados menores de edad. Por lo tanto se buscó el apoyo en disciplinas científicas que pudieran dar respuesta a la pregunta de hasta donde un menor de edad es merecedor de penas y castigos impuestos para las conductas atentatorias de los bienes sociales jurídicamente protegidos.

1. Neuropsiquiátricos.

La neuropsiquiatría ayuda a dilucidar si la mala conducta de un individuo se debe a un problema de disfunción del sistema nervioso (Neurología), o bien, por transtornos mentales (Psiquiatría).

³ Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. México, Porrúa, 1987, págs. 338 y 339

Tales especialidades médicas aportan datos para saber si un menor es incapaz de sus actos por afectaciones orgánicas del sistema nervioso o de la mente (Inteligencia) las cuales no tienen una edad determinada para que puedan aparecer y formar cuadros patológicos a muy temprana edad, provocando trastornos en la conducta del infante y del adolescente. " Si no se interrumpe, este trastorno puede llevar a pautas de conducta antisocial, disocial o delictiva. En el mejor de los casos el niño se convierte en un adulto errático e impulsivo. El tratamiento puede interrumpir o modificar esta evolución." ⁴

" La necesidad de la prevención es evidente, necesitamos una niñez sana y una juventud fuerte, no podemos esperar a que enfermedades y anomalías se declaren o produzcan actos ilícitos. Debemos vacunar mas que curar, debemos hacer un amplio plan para descubrir las enfermedades en estado embrionario, ...Ahora bien, en los casos en que la enfermedad por desgracia se ha declarado debemos curar para evitar ulteriores consecuencias. " ⁵

2. Psicopedagógicos.

La Psicología y la Pedagogía son otros de los elementos para indagar las causas del mal proceder de los menores desde su mas tierna infancia.

La Psicología busca en los procesos mentales el origen crimi-

⁴ Freudman Alfred M., et al. Compendio de Psiquiatría. Barcelona, Salvat Editores, 1983, pág. 678.
⁵ Criminología, José Angel Ceniceros, director. Mensual. AÑO XXXVI, número 10. México, Botas,

nógeno de los infantes y plantea técnicas de tratamiento de los -- trastornos psíquicos o mentales originados por afectaciones de la mente debido a experiencias traumáticas sufridas, generalmente, en la mas tierna niñez.

La Pedagogía es el arte de enseñar o educar a los niños. Mediante el método de enseñanza - aprendizaje se dirigen las conductas, desde la mas temprana edad, hacia la socialización, es decir, se le enseña al niño a comportarse en formas socialmente aceptables. Y ésto es lo que se plantea en nuestro sistema legal como - obligatorio a partir de los seis años de edad, en la que se presupone que el menor ya tiene la capacidad no solo de aprehender sino de comprender y aprender las formas de convivencia y de solidaridad con el grupo social dentro del cual le ha tocado vivir, y que le exigirá un intercambio de servicios para la satisfacción de - las necesidades individuales y de grupo.

Así que, si se dá una conducta antisocial en un menor de edad debe tomarse el camino de la educación o de reeducación para evitar que se reiteren las conductas transgresoras de las leyes penales.

Rodríguez Manzanera enfatiza que " En los primeros cinco - años de vida, llamados por varios autores edad pre-escolar, la responsabilidad de la educación reside como regla general en la - familia.

A partir de esa edad, el niño entra en una nueva etapa, la edad escolar, en la que la escuela comparte con la familia la responsabilidad de educarlo.

Estamos plenamente convencidos de que el aumento de la delin-

cuencia de menores refleja un fracaso en la educación."⁶

3. Sociológicos.

La Sociología es otra de las ciencias que se encarga del estudio del individuo en sus relaciones con los otros que conforman el grupo social al cual pertenece o en el que vive y se desenvuelve.

A través de esta ciencia se trata de conocer los factores de la sociedad (familia, escuela, economía, etc.) que han influido en el mal comportamiento y que lo hacen ser un inadaptado, infractor de las leyes " Los coceptos modernos de delincuencia sugieren que los niños a los que se llama delincuentes son enfermos primaria - mente en términos sociales, por su incapacidad de adaptarse al medio social. Las leyes tienden a reflejar la moral habitual y los niños sufren intensos conflictos personales en nuestra cultura rápidamente cambiante. Algunos no pueden adaptarse a las distintas presiones tan bien como otros. Las personalidades antisociales son --- aquellos niños y adolescentes que se encuentran siempre en proble--- mas, que no parecen sacar provecho de la experiencia o de los casti gos y que no sienten lealtad hacia nadie mas que ellos mismos."⁷

"... la mejor prevención social es la que se puede hacer con los menores de edad, en la familia, en la escuela, en los deportes y otras actividades propias de la minoridad, en que se puede recti-

6 Criminalia. Ob. cit., pág. 733

7 Freedman, Alfred M., et al. Ob. cit., pág. 694.

ficar a tiempo la trayectoria de la conducta, evitando, que se siga formando un criminal. " ⁸

Es notorio que las disertaciones de los estudiosos de las especialidades médicas y ciencias relacionadas con la conducta de los menores, no dejan de señalar la necesidad de una pronta, oportuna - o anticipada intervención de los especialistas para evitar que los menores queden atrapados en las garras de la delincuencia.

Pero la edad que la ley ha fijado para la intervención del Consejo de Menores (de mas de once a menos de dieciocho) ya es muy avanzada para su intervención, pues pudieron haber alcanzado entre los doce y diecisiete años la madurez y el arraigo en su proceder.

Por otra parte muchos menores manifiestan desviaciones conductuales desde los primeros años de vida y que sin una correcta y -- oportuna atención llegarán a los once años de edad con graves anomalías en su conducta social.

Una vez detectado un problema de mal proceder no es suficiente la asistencia social, sino que se hace necesario un tratamiento interdisciplinario basado en un diagnóstico biopsicosocial como se - haría ante el Consejo.

⁸ Solis Quiroga, Héctor. ob. cit., pág. XIV.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1.- En nuestro ámbito territorial, a través del devenir histórico a existido la transgresión a las normas del grupo por los individuos de escasa edad, los menores de edad, es decir, niños y adolescentes.

2.- El fenómeno de las conductas criminales en niños y jóvenes no ha sido exclusivo de nuestra nación. Se a manifestado con alto grado de violencia y acentuada precocidad a nivel mundial.

3.- En el concierto mundial la preocupación por abatir la delincuencia ha hecho que las naciones se unan para lograr frenar el avance de la manifestación criminal de los niños y los jóvenes, mediante la observancia de un mínimo de reglas aplicables en la administración de justicia de menores bajo un estricto respeto a los derechos inalienables del ser humano.

4.- En México, respetando la autonomía de las entidades federativas, cada Estado y el Distrito Federal fijaron los límites a la edad de irresponsabilidad penal.

5.- La mayoría de Estados legislaron respecto de los menores infractores dándoles trato especial, así como locales exclusivos para el tratamiento de rehabilitación respecto de sus conductas antisociales.

6.- En el Distrito Federal se dió una consecución de leyes penales que tendieron a la perfección en el tratamiento que se debe dar a los niños y jóvenes de conductas antisociales.

7.- En su evolución. las diferentes legislaciones dieron lugar a una gran disparidad en cuanto al límite de la minoridad penal se refiere.

8.- La ley en vigor en el Distrito Federal respecto a la materia común y para toda la República en Materia Federal es aplicable a los menores que infrinjan leyes penales locales o federales. Fijando un límite mínimo y otro máximo a la menor edad de los infractores, se determina la sugestión al Consejo de Menores.

9.- Por ser altamente protectora de los infantes, se busca que la ley sirva de modelo a seguir en toda la República.

10.- El límite máximo a la menor edad ha sido variable, pero a partir de 1974 se generalizó el de dieciocho años y jamás se menciona un límite mínimo.

11.- La ley de 1992 fijó un límite mínimo a la menor edad: la de los 11 años para quedar sujeto a la competencia del Consejo de Menores.

12.- La base del tratamiento y la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento estriba en un informe emitido por un Comité Técnico Interdisciplinario, que basado en la Neuropsiquiatría, la Psicopedagogía y Sociología emita su diagnóstico y ordene las medidas aplicables al caso concreto.

13.- Estoy de acuerdo en que la conducta delictiva de un menor no es culpable, por lo tanto tampoco es punible. Pero, con el fin de apartarlo del camino de la delincuencia propongo:

a). Que el límite mínimo para quedar sujeto al Consejo de Menores se acorte a seis años de edad, pues debido a que su mal proceder se debe a las anomalías biopsicosociales, según el caso, no debemos esperar a que estas anormalidades conductuales estén tan firmemente arraigadas que el período máximo de tratamiento sea insuficiente para lograr su adaptación social.

b). La precocidad de las manifestaciones delictivas de los menores hacen necesaria la intervención de los médicos, psicólogos pedagógicos y sociólogos a mas temprana edad para lograr la total rehabilitación del menor infractor.

c). Considero un error retardar hasta los once años un adecuado tratamiento a las anormalidades conductuales de los menores cuando que éstas ya se han manifestado a muy temprana edad.

d). Si el sujeto ha sido considerado capaz de adquirir conocimientos y comportamientos a través del sistema escolar desde los seis años de edad, como lo marca la Constitución Mexicana en su artículo tercero, y ello lleva implícito el lograr un desarrollo sano de manera integral, no es lógico que un problema tan grave, como lo es la conducta antisocial, manifestada abiertamente a temprana edad, tenga que esperar hasta los once años de edad para ser atendida.

e). El límite máximo debe fijarse en los dieciséis años, pues a esa edad la ley a permitido que los menores tengan responsabilidades en el campo laboral, civil y administrativo; es decir, les reconoce capacidad legal; mientras que en el sistema punitivo

los dieciseis años de edad determinan una total irresponsabilidad penal.

Las estadísticas han demostrado que los mas altos indices de conductas criminales se presentan en los diecisiete años. Y se ha comprobado que el adolescente normal alcanza suficientes indices de madurez intelectual a los dieciseis años. Por lo que esta edad debe ser el límite a la minoridad penal.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- Azuara Pérez, Leandro. Sociología. México, Porrúa, 1977.

- Bandini, Tullio y Gatti, Uberto. Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil. Traducción al español por el Doctor Miguel Angel Soto Lamadrid. México, Cárdenas Editor, 1990.

- Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas. Cuarta Edición. -

México, Porrúa, 1990.
- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal -

Anotado. Séptima Edición. México, Porrúa, 1978.

- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal -

Parte General. Décima Primera Edición. Prólogo a la
Primera Edición por el Dr. Celestino Porte Petit -
Candaudap. México, Porrúa, 1977.
- Coniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Delincuencia Infantil en

México. México, Botas, 1936.

- Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Pe-

nales. Comentado. Presentación de Sergio García -

Ramírez. México, Porrúa, 1988.
- Díaz del Castillo, Bernal. Historia de la Conquista de Nueva Espa

ña. Décima Quinta Edición. Intruducción y Notas de

Joaquín Ramírez Cabañas. México, Porrúa, 1992.

- Echegaray, Ignacio. Códice Mendocino. México, San Angel Ediciones, 1979.
- Fort, J. A. Anatomía Descriptiva. Versión de la Novena Edición Francesa por el Dr. Antonio de Soroa y Pineda. Barcelona, Gustavo Gili Editor, 1973.
- Fray Bernardino de Sahagún. Historia General de las Cosas de Nueva España. Séptima Edición. Dispuesta por Angel María-Garibay K. México, Porrúa, 1989.
- Freedman, Alfred M., et al. Compendio de Psiquiatría. Barcelona, Salvat Editores. 1983.
- Garza, Fidel de la, et al. La Cultura del Menor Infractor. México, Trillas, 1987.
- Gutiérrez Aragón, Raquel. Derecho. Novena Edición. México, Porrúa, 1979. (Temas de Ciencias Sociales)
- Léculier, Colette y Aldag, Enrique. Psicología Práctica Superación Personal y Convivencia. Segunda Edición. México, B. Costa Amik Editor, 1978.
- López Austin, Alfredo. La Educación de los Antiguos Nahuas 1. México, Ediciones El Caballito, 1985. (Biblioteca Pedagógica)
- López Austin, Alfredo. La Educación de los Antiguos Nahuas 2. México, Ediciones El Caballito, 1985. (Biblioteca Pedagógica)

- López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología. Décima Novena -
Edición. México, Porrúa, 1970.
- Ludwig, Bernd y Ludwig, Gerda. Delincuencia en Niños y Adolescentes
Traducción al español por J. A. Bravo. México, Roca
Pedagógica, 1985.
- Macedo, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicana-
no. México, Cultura, 1931.
--
- Margadant S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho -
Mexicano. Quinta Edición. México, Esfinge, 1982.

- Miranda, José, et. al. Historia de México. Quinta Edición. México,
ECLALSA, 1970.
- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. México, Porrúa, 1952.

- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. México, Porrúa,
1987.

- Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. Segunda Edición. México,
Porrúa, 1986.

- Sosa Castellanos, Josué. Síntesis de Psicología General. Tercera -
Edición. México, Trillas, 1973.

- Toribio Medina, José. Historia del Tribunal del Santo Oficio de la
Inquisición en México. Prólogo de Solange Alberro.

México, Cien de México, 1991.

Tocaven García, Roberto. Elementos de Criminología Infanto - Juve-

nil. México, Porrúa, 1991.

Tocaven García, Roberto. Menores infractores. Segunda Edición. Mé-

xico, EDICOL, 1989.

Whitteker, James O. Psicología. Tercera Edición. Con La Colabora-

ción de S. M. Luria. México, Interamericana, 1981.

Zax, Melvil y Cowen, Emory L. Psicología. Segunda Edición. México,

Interamericana, 1983.

LEGISLACION

L E G I S L A C I O N

- Código Penal para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. México, Porrúa, 1986. (Colección Porrúa)
- Código Penal para el Distrito Federal. Cuadragésima Novena Edición. México, Porrúa 1991. (Colección Porrúa)
- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. México, Porrúa, 1990. (Colección Porrúa)
- Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Durango. México, Porrúa, 1988. (Colección Porrúa).
- Código Penal para el Estado de México. México, Porrúa, 1986. (Colección Porrúa).
- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora México, Porrúa, 1990. (Colección Porrúa)
- Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Zacatecas. México, Porrúa, 1988, (Colección Porrúa)
- Códigos de Procedimientos Penales. Cuadragésima Edición. México, Porrúa 1989. (Colección Porrúa)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nonagésima Cuarta Edición. México, Porrúa, 1992. (Colección Porrúa)
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en -

**Materia Federal. Apéndice a la Cuadragésima Octava -
Edición del Código Penal para el Distrito Federal. -
México, Porrúa, 1992. (Colección Porrúa)**

**Reglas de Beijing. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Ad-
ministración de la Justicia de Menores. Nueva York, -
Departamento de Información Pública de las Naciones
Unidas, 1986.**

FOLLETOS Y REVISTAS

F O L L E T O S Y R E V I S T A S

Criminalia. José Angel Cenicerros, director. Mensual. Año XXXVI,
Número 10. México, Botas, Octubre de 1970.

Criminalia. José Angel Cenicerros, director. Mensual. Año XXXVI,
Número 11. México, Botas, Noviembre de 1970.

Derechos Humanos. Preguntas y Respuestas. Nueva York, Centro de
Información de las Naciones Unidas, 1987.

Selecciones. Audón Coria, director. Mensual. Tomo CIV, Número -
625. México, Reader's Digest, Diciembre de 1992.

Selecciones. Audón Coria, director. Mensual. Tomo CV, Número --
628. México, Reader's Digest, Marzo de 1993.